

1.2. Familia

La determinación de la filiación por
reconocimiento. Su eventual impugnación

*The determination of the filiation for recognition.
His eventual challenging*

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. UCM

RESUMEN: Uno de los medios de determinación de la filiación extramatrimonial es por reconocimiento mediante la manifestación del hecho de la paternidad y maternidad biológica realizada por el progenitor que, puede ser objeto de impugnación, cuando no responda a la verdad biológica o existan vicios que lo invaliden. El presente estudio se va a centrar en tal medio de determinación de la filiación, en su eventual impugnación, además de analizar las acciones de impugnación de la filiación matrimonial, especialmente, en la determinada por reconocimiento (arts. 117, 118 y 119 del Código Civil), como consecuencia de la concurrencia de vicios del consentimiento (art. 138 del Código Civil).

ABSTRACT: *One of the means of determination of the extramarital filiation is for recognition by means of the manifestation of the fact of the paternity and biological maternity realized by the progenitor that, it can be an object of challenging, when it does not answer to the biological truth or there exist vices that invalidate it. The present study is going to centre on such a way of determination of the filiation, on his eventual challenging, beside analyzing the actions of challenging of the filiation matrimonial, specially, in determined by recognition (articles 117, 118 and 119 of the Code Civil), as consequence of the concurrence of vices of the assent (article 138 of the Civil Code).*

PALABRAS CLAVE: Reconocimiento. Filiación. Impugnación. Vicios del consentimiento. Verdad biológica. Posesión de estado. Matrimonio.

KEY WORDS: *Recognition. Filiation. Challenging. Vices of the assent. Biological truth. Possession of condition. Marriage.*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. CONCEPTO, CARACTERES, NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO.—III. LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN. EN ESPECIAL, LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y SUS EFECTOS.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La filiación «es el vínculo jurídico que existe entre un padre y su hijo o una madre y su hijo» (MARTINEZ DE AGUIRRE, 2013, 301)¹. Este vínculo tiene una dimensión biológica derivada del hecho de la generación, y unida a esta una dimensión jurídica. Como, asimismo, señala LACRUZ BERDEJO (2010, 299) la filiación se entiende como «la existente entre generantes y generados, padres e hijo, con el conjunto de derechos, deberes y funciones que los vinculan en una de las más ricas y complejas instituciones jurídicas y humanas que el Derecho contempla. La adoptiva, en principio, es una creación del Derecho imitando a la naturaleza y supliendo las deficiencias personales de esta»². Siendo caracteres de la filiación: a) Es una cualidad personalísima e influye en la identificación de la persona a través de los apellidos (art. 109 del Código Civil); b) Es una cualidad *extra commercium*, irrenunciable, indisponible, imprescriptible y no cabe el ejercicio de la acción subrogatoria del artículo 1111 del Código Civil; c) Su régimen jurídico está trascendido por el interés público de donde se deriva que el juego de la autonomía de la voluntad está muy limitado; no cabe la transacción ni arbitraje; debe haber constancia oficial en instrumento idóneo (el Registro Civil); y, tiene el Ministerio Fiscal una especial intervención en su determinación y también en acciones y procesos de filiación; y, d) La defensa de la propia filiación es una manifestación de la protección de la persona misma, pudiendo su negación dar lugar a indemnización de daños y perjuicios, patrimoniales y morales (LACRUZ, 2010, 303)³.

Ahora bien, puede ocurrir que la filiación biológica no coincida con la filiación jurídica, bien porque sea desconocida la filiación biológica (hijo de padres desconocidos), bien porque sea atribuida la filiación jurídica por error a quien biológicamente no es progenitor (reconocimiento objetivamente inexacto). Asimismo, puede crearse conscientemente una relación jurídica de filiación entre quienes se sabe que no están unidos por vínculos biológicos, como ocurre en la adopción, o cuando se reconoce de forma inveraz, siendo consciente el reconocedor que no es padre biológico del menor/hijo (reconocimiento de complacencia).

La doctrina moderna se refiere a los conceptos de título de atribución y título de legitimación que empleó primero DE CASTRO en relación con el estado civil de la persona, entendiendo por el primero el hecho o acto que, según el Ordenamiento, constituye una cierta relación de estado civil; y por título de legitimación, el que proclama a una persona a todos los efectos legales y frente a todos, como titular de un estado civil y le habilita para el ejercicio de los derechos derivados, o «los signos suficientes que acreditan a una persona, a todos los efectos, como titular de un estado de filiación», y se caracteriza por ser constitutivos de un estado civil y tener fuerza acreditativa suficiente respecto del mismo (DE LA CÁMARA, 1984, 117-118)⁴. Los medios de determinación de la filiación se contienen en los artículos 115 y 120 del Código Civil, en cuanto representan mecanismos jurídicos de constatación formal de la filiación. Por su parte, los títulos de legitimación son los contenidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal así: La inscripción del nacimiento en el Registro Civil, el documento o sentencia firme que determina legalmente la filiación y la posesión de estado. Son *numerus clausus*, lo que no impide que en el tráfico se admitan otros medios y pruebas para demostrar la filiación como presupuesto para ejercitar el derecho. Asimismo, el Ordenamiento fija los medios a través de los cuales cabe probar la existencia de esa relación jurídica de filiación entre dos personas que, son los medios de prueba de la filiación. La prueba puede realizarse, bien en el marco de un proceso judicial, bien en el tráfico jurídico ordinario, cuando sea preciso acreditar la existencia de una filiación⁵.

En este contexto, la filiación se encuentra regulada en los artículos 108 a 141 del Código Civil, cuya vigente redacción procede de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. Esta norma también afecta al régimen de la patria potestad y al régimen económico matrimonial. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (2013, 306) siguiendo a GARCÍA CANTERO, señala que, el sentido de la citada reforma se puede sintetizar en los siguientes principios: 1. La supresión de la estratificación de los hijos en clases separadas y, la utilización de una nueva terminología en la que se destaca la sustitución de las expresiones «filiación legítima» y «filiación ilegítima», por las de «filiación matrimonial» y «filiación no matrimonial, desapareciendo con ello las connotaciones peyorativas que tenía la expresión «hijo ilegítimo»; 2. Establecimiento del principio de igualdad de efectos entre todas las clases de filiación; 3. Mantenimiento de la diversidad de medios de determinar la filiación matrimonial y la no matrimonial; 4. Se permite, en principio, la libre investigación de la paternidad, y la admisibilidad de cualquier otra clase de pruebas; 5. Impera una concepción más realista de la filiación con una eficaz preocupación por la igualdad de los hijos; 6. Se opta por una maternidad/paternidad verdadera, en que la realidad biológica coincida con la jurídica. Esto es, se aspira a fundamentar la filiación en la verdad biológica⁶; 7. El interés o beneficio del hijo preside toda la regulación de la filiación⁷. Esta redacción del Código Civil tras la reforma por Ley 11/1981 ha experimentado diversas reformas, como la operada por Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil que, derogó y dejó sin contenido los artículos 127 a 130 y 135 del Código Civil, así como el segundo párrafo del artículo 134. El contenido material de tales preceptos se encuentra regulado en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto en los artículos 764, 765, 767 y 768; o por otras de menor alcance, como la supresión del calificativo de «plena» referido a la adopción en el artículo 108.2 del Código Civil por Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor o la reforma de los apellidos por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre. Asimismo, esta regulación del Código Civil se ha visto afectada por varias sentencias del Tribunal Constitucional que han declarado: 1. La inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 136 del Código Civil «en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr, aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil»⁸; 2. La inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 133 del Código Civil, «en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado»⁹. Finalmente, en esta breve reseña normativa, hay que señalar, por una parte, la regulación especial para la filiación derivada del empleo de técnicas de reproducción asistida, contenida inicialmente en la Ley 35/1988, de 22 de noviembre sobre Técnicas de Reproducción Asistida y, ahora la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante, LTRHA), que ha sido modificada parcialmente, a su vez, por la Ley 3/2007, de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en concreto, en su Disposición Adicional Primera ha añadido un párrafo tercero al artículo 7 posibilitando la doble maternidad por naturaleza respecto a las mujeres casadas entre sí —y este párrafo tercero, de nuevo, ha sido modificado por la Disposición Final 5.^a de la Ley 19/2015, de 13 de julio (la entrada en vigor de esta norma es el 15 de octubre de 2015)—; y, por otro, la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil en cuya Disposición Final 10.^a señala que entrará en vigor a los tres años de su publicación en el BOE, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava, y las disposiciones

finales tercera y sexta que, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOE*, que supone no solo la modificación de la Ley de Registro Civil y de su Reglamento en lo que se refiere a la constancia registral de la filiación (arts. 26 a 28, 47 a 52 de la LRC y 181 a 191 del RRC)¹⁰, sino también de otras materias como el orden de los apellidos (art. 49 de la LRC), que, igualmente, afectan a la materia de filiación —tras la modificación de la Disposición Final décima de la Ley 20/2011 por la Ley 19/2015, de 13 de julio se prorroga su entrada en vigor al 30 de junio de 2017—. Y, asimismo, los artículos 23 a 26 de la Ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria relativos a la autorización o aprobación judicial de reconocimiento de la filiación no matrimonial.

Sobre tales bases, hay que señalar que, la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. A su vez la filiación matrimonial puede ser originaria o sobrevenida. Originaria, cuando los padres están casados entre sí en el momento del nacimiento; y sobrevenida cuando el padre o la madre no están casados entre sí en el momento del nacimiento, pero se casan después (art. 119 del Código Civil). La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida permanece en cierta medida al margen de la clasificación entre filiación por naturaleza y adopción, aunque hay quien la considera más cercana a la adopción (JIMENEZ MUÑOZ, 2012, 60)¹¹, mientras otros a la filiación por naturaleza (BARBER CÁRCAMO, 2014, 111)¹², si bien, no faltan quienes la califican de tercer género (*tertium genus*) (ALVENTOSA DEL RÍO, 2005, 182)¹³. Las reglas de determinación de la filiación matrimonial están contenidas en los artículos 115 a 119 del Código Civil. En el primero se establece como medios para determinar la filiación: 1. La inscripción del nacimiento junto con el matrimonio de los padres; 2. Sentencia firme. El Código Civil se ocupa básicamente de la determinación de la paternidad, pues, la consideración de la maternidad es determinada por el parto. Por su parte, la filiación no matrimonial queda determinada conforme el artículo 120 del Código Civil por: 1. Reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público; 2. Resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil; 3. Por sentencia firme; y, 4. Respecto de la madre por la inscripción del nacimiento practicada dentro del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil —modificado por la Disposición Final 2.^a de la Ley 19/2015, de 13 de julio, que añade un número 1 «en el momento de la inscripción del nacimiento por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial al que se refiere la legislación del Registro Civil»; y se varía la numeración de los actuales números de forma correlativa respecto del nuevo numeral manteniendo su contenido (la entrada en vigor de esta norma es el 15 de octubre de 2015)—.

De las cuatro formas de determinar legalmente la filiación no matrimonial, la más importante es el reconocimiento, que es donde vamos a centrar el presente estudio, y su eventual impugnación.

II. CONCEPTO, CARACTERES, NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento lo define DE LA CÁMARA (1984, 357) como «una declaración formalizada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en la cual quien la hace afirma su paternidad o maternidad con la finalidad precisamente de determina la filiación»¹⁴. Por su parte, para LACRUZ BERDEJO (2010, 325) es «un acto

jurídico consistente en una declaración de ciencia que constituye un medio legal de determinación de la filiación, cuyo efecto (*ex lege*) es el establecimiento formal de la relación de filiación, con eficacia retroactiva al momento del nacimiento en cuanto sea legalmente compatible¹⁵. Asimismo, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (1984, 903) lo conceptúa como «un acto jurídico unilateral que consiste en la declaración solemne de una persona de admitir la propia paternidad (o maternidad) y al que la Ley atribuye el efecto de título de determinación legal de la filiación»¹⁶. En esta línea, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (2013, 322-323) señala «es la declaración por la que una persona reconoce su paternidad o maternidad biológica respecto de otra, en cuya virtud la filiación así declarada queda legalmente determinada, con todos sus efectos»¹⁷.

Al reconocimiento le son atribuibles los siguientes caracteres que en general corresponden al reconocimiento como título de determinación de la filiación (DE LA CÁMARA, 1984, 357)¹⁸: 1. Acto unilateral —declaración única y no recepticia— del reconocedor. Implica una sola voluntad, lo que a su vez conlleva que el acto sea no recepticio. Será irrelevante que el reconocido acepte o no. El reconocimiento va a desplegar todos sus efectos por el solo hecho de la emisión de la declaración de voluntad. En el caso de reconocimiento conjunto de ambos progenitores, no hay un acto bilateral, sino dos actos unilaterales independientes. En realidad lo que hay es una suma de reconocimientos individuales del padre y de la madre. Cuando se exige para la eficacia del reconocimiento (acto) el consentimiento del reconocido mayor de edad, o si es menor o fallecido, otros consentimientos o aprobaciones (arts. 123, 124 y 126), no varía la naturaleza del reconocimiento cuya declaración fundamental y básica sigue siendo la del reconocedor. Efectivamente, no se está biteralizando, sino que se establece con el consentimiento del reconocido o de otros, un requisito de eficacia que, actúa como *condicio iuris* del acto unilateral en qué consiste el reconocimiento. Este carácter, no obsta, naturalmente para que el reconocido o sus representantes legales, cuando proceda, puedan ejercer las acciones de impugnación de la filiación determinada por el reconocimiento; 2. Acto personalísimo del reconocedor: solo puede hacerlo el reconocedor por sí (el padre o quien tenga voluntad de serlo). Es el único que conoce y puede declarar tanto las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de los que ha nacido el reconocido (como hijo propio), cuanto de su convicción de ser padre/madre. La decisión de reconocer no puede ser otorgada por persona distinta del reconociente; no obstante de existir un representante o apoderado con poder especial y expreso para reconocer a una determinada persona, el otorgamiento del poder supone en sí mismo reconocimiento, y estaremos ante la figura del *nuntius* o mero transmisor de la voluntad del reconocimiento ya creada por el propio progenitor¹⁹; 3. Acto irrevocable: plasmado en el artículo 741 del Código Civil sobre la base del interés público en la materia relativa al estado civil. Una vez manifestado el reconocimiento en cualquiera de las formas previstas legalmente, la manifestación del reconocimiento es irrevocable, y el reconocedor deja de tener iniciativa alguna sobre la suerte y los efectos de su manifestación. No parece procedente que el cúmulo de efectos quede al arbitrio más o menos caprichoso del reconociente. Es evidente el interés público en la materia de estado civil, junto con la vocación de permanencia del mismo que, escapa al poder de disposición de las partes. La irrevocabilidad es lógica exigencia de la importancia del estado civil, la seguridad jurídica, la seguridad del tráfico y las expectativas de los terceros por el interés público determinante en la materia²⁰. De todas formas, la irrevocabilidad no es óbice para impugnar el reconocimiento por vicios del consentimiento (art. 141)

o la filiación por no coincidir con la verdad biológica (art. 140)²¹; 4. Es un acto puro, no sometido a condición o término: consiste en una declaración explícita de la existencia de la relación biológica entre el reconocedor y el reconocido, sin que pueda quedar sometida a condición o a término; de someterlo a los mismos por su autor, se deben tener por no puestos; 5. Es un acto formal: Ha de otorgarse necesariamente y como requisito *ad solemnitatem* en alguna de las formas previstas en el Código Civil como lo exige el artículo 120.1, aunque nuestro Derecho atribuye eficacia limitada a determinados reconocimientos no formales, o incluso tácitos (art. 117 del Código Civil; y artículo 767.3 de la LEC)²². Si bien, el reconocimiento incidental que se caracteriza por la ausencia de esa intención o propósito de establecer o determinar la paternidad, es rechazado por la mayoría de la doctrina como título de determinación legal (DE LA CÁMARA, 1984, 360)²³; 6. Su eficacia es retroactiva, pues, por las propias características de estado civil, así lo exige, y, además, lo que hace el reconocimiento es manifestar una realidad (la paternidad o maternidad) existente ya desde el momento del nacimiento, y antes de la misma concepción; 7. Es un acto voluntario: es un acto llevado a cabo de forma voluntaria y espontánea por parte del progenitor que lo realiza.

En cuanto a su naturaleza, son varias las teorías que se han elaborado en la doctrina y jurisprudencia, frente a considerar el reconocimiento como una confesión, lo que implicaría la cualidad de declaración de ciencia, o como declaración de voluntad constitutiva de un negocio de derecho de familia, o como un reconocimiento-admisión. De forma sintética, RIVERO HERNÁNDEZ (2000, 1225-1227) hace referencia a las mismas: «a) La que atribuye al reconocimiento naturaleza eminentemente negocial (negocio jurídico de Derecho de familia, según algunos), basada en que se trata de una declaración de voluntad productora de amplios efectos jurídicos (creación o determinación de la relación de filiación y sus consecuencias); b) Teoría del reconocimiento-admisión: considera el reconocimiento como un acto jurídico voluntario por el que el reconocedor hace entrar en una relación familiar al hijo aceptándolo, admitiéndolo como suyo. El contenido de este acto es una decisión de la voluntad sobre la existencia y alcance de una relación jurídica²⁴; c) Teoría de reconocimiento-confesión: aquí el reconocimiento es un simple medio de prueba, una confesión (no un acto ni un negocio jurídico) destinada a constatar un hecho, la filiación del reconocido, y es esta, así probada, la que produce los efectos jurídicos correspondientes²⁵; d) Teoría del reconocimiento como acto de poder: su principal defensor ha sido CICU, para quien el reconocimiento es un acto de poder del padre, del que le ha investido la ley para la fijación del estado de filiación; y por estar basada esta última en el hecho natural de la procreación, el fin que con aquel poder persigue no permite discrecionalidad de apreciación en su ejercicio: es un poder-deber (de reconocer al propio hijo)»²⁶. De todas ellas, existe en la doctrina española un sentir mayoritario que considera que el reconocimiento del artículo 120.1 y concordantes del Código Civil que constituye estructuralmente un acto jurídico (semejante o próximo a negocio jurídico, aunque no se debe considerar como tal) consistente en una declaración de ciencia, de voluntad que, con los requisitos correspondientes fijados legalmente, constituye un medio legal de determinación de la filiación, cuyo efecto, *ex lege* es el establecimiento formal de la relación de filiación, con eficacia retroactiva al momento del nacimiento en tanto sea legalmente compatible (MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 2013, 323)²⁷. Sin embargo, para PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (1984, 904) el reconocimiento básicamente no es una confesión, sino una admisión. No es una declaración de ciencia, o de una opinión, sino una decisión de la voluntad²⁸. Por su parte, DE LA CÁMARA

(1984, 358) señala que el reconocimiento solo expresa una convicción, o creencia en algo que viene dado por la naturaleza misma de las cosas²⁹.

Sobre tales bases, el reconocimiento como tal título de determinación de la filiación, de su establecimiento legal presupone la existencia de una realidad biológica. De forma que, la filiación jurídica por naturaleza no se crea *ex novo*, sino que se constata a efectos legales lo que biológicamente ya existe. Puede resultar que tal constatación biológica sea errónea, estaríamos ante un reconocimiento objetivamente inexacto y susceptible de impugnación por vicios del consentimiento (error, por ejemplo, —arts. 138 y 141 del Código Civil—). Si bien, es también cierto que, el Código Civil no exige explícitamente que el reconocedor sea progenitor, aunque emplea con ocasión del reconocimiento, el término de «progenitor (es)» en los artículos 122 y 125, de «padre» (reconocedor) en el artículo 124.2, y de «hijo» (reconocido) en el artículo 123. Sobre tal base, cabe preguntarse si es requisito necesario para la validez del reconocimiento, que el reconocedor sea verdadero, al menos posible progenitor del reconocido. Un sector mayoritario de la doctrina estima que, no es elemento esencial del reconocimiento la veracidad de la filiación reconocida, con lo que sería admisible un reconocimiento no veraz, mendaz, como es el de complacencia, susceptible de impugnación³⁰; mientras que, hay otros autores que, consideran esencial que el reconocimiento sea veraz y que exista, por tanto, la filiación biológica (ALBALADEJO GARCÍA, 2007, 222)³¹; y, finalmente, no faltan quienes optan por remitirlo a la propia eficacia del reconocimiento (RODRÍGUEZ ADRADOS, 1983, 322)³². No obstante, como señalamos, el reconocimiento en general —y, por ende, el llamado de «complacencia»— posibilita la determinación de la filiación no matrimonial —caso general (art. 120.1 del Código Civil)—, como de la filiación matrimonial, si bien, en este caso, el reconocimiento va precedido o seguido de matrimonio de los que figuran como padre y madre, es el caso de los artículos 117, 118, y 119 del Código Civil.

El reconocimiento tiene como sujeto activo al reconocedor, que puede proceder de uno solo de los progenitores, o de ambos, ya sea conjunta o separadamente³³. De acuerdo con el artículo 122 del Código Civil «*cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente*». Por lo que, deja de operar esta prohibición cuando el otro progenitor ya es conocido por estar determinada legalmente su filiación o por reconocerla simultáneamente. De todas formas, el padre que declara el nombre de la madre al promover, como primer obligado (art. 43.1 de la LRC), la inscripción del nacimiento al que reconoce en ese mismo momento (art. 181 RRC), no vulnera el citado artículo 122 al no identificar en puridad al otro progenitor en el reconocimiento. En todo caso, puede ser reconocida cualquier persona respecto a la que no esté determinada una filiación contradictoria con la que resultaría del reconocimiento (art. 113 del Código Civil). Si bien, al ser el reconocimiento un acto personalísimo, no cabe que se otorgue por representante legal o voluntario. En cuanto a la capacidad precisa para reconocer, el Código Civil se limita a prever que «*el reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no pueda contraer matrimonio por razón de la edad necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal*» (art. 121). Esto quiere decir que, pueden reconocer quienes tengan capacidad natural para hacerlo, pero para la validez del reconocimiento necesitarán de aprobación judicial los incapacitados por sentencia judicial debido a deficiencias físicas o psíquicas y los menores emancipados. Se trata de un acto de jurisdicción voluntaria para el que es competente el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil

en el que se inscribe o está inscrito el nacimiento del reconocido, y habrá de ser oído además del Ministerio Fiscal, el reconocedor. Corresponde al Juez valorar la capacidad psíquica necesaria para reconocer y física para procrear del autor del reconocimiento (*vid.*, arts. 24 y 25 de la Ley 15/2015).

Por otra parte, puede ser reconocida, en los términos indicados, cualquier persona respecto de la que no esté determinada una filiación contradictoria con la que resultaría del reconocimiento. Así cabe el reconocimiento de una persona cuando no está determinada su filiación paterna ni materna, o cuando está determinada respecto de una sola de ellas, y entonces el reconocimiento podrá referirse únicamente a la otra. Si lo que se quiere es que quede determinada una filiación distinta de la que ya lo está, será preciso impugnar judicialmente la filiación ya determinada. En todo caso, cabe el reconocimiento individual o unilateral del concebido y no nacido (*nasciturus* —artículo 29 del Código Civil—)³⁴. Si bien, el Código Civil contiene algunas reglas especiales, en relación con circunstancias concurrentes en el hijo reconocido: a) En primer lugar, «*el reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito*» (art. 123). De forma que, para que el reconocimiento formal determine legalmente la filiación es necesario que el reconocido mayor de edad (o menor emancipado o incapacitado sometido a curatela, si bien habrá que estar a la sentencia de incapacitación para verificar si necesita la asistencia de curador) preste en cualquier momento su consentimiento expreso o tácito. Se admite cualquier forma expresiva del consentimiento (verbal, escrita en documento privado o público), pero si no se presta en documento público o ante el Encargado del Registro Civil, su existencia habrá de comprobarse en expediente gubernativo (art. 187 RRC). Si ha sido el hijo reconocido siendo menor de edad o estando incapacitado, puede prestar este consentimiento una vez alcanzada la capacidad exigida³⁵. El reconocimiento es válido e irrevocable, pero ineficaz en tanto no concurra el consentimiento del hijo mayor de edad. Por lo que, una vez consentido el reconocimiento puede inscribirse en el Registro Civil donde está inscrito el nacimiento del hijo; b) En segundo lugar, «*la eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal —madre del menor— o la aprobación judicial con audiencias del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido*» (art. 124.1). Se establece dos procedimientos alternativos para dotar de eficacia al reconocimiento del menor o incapaz, el consentimiento de su representante legal o la aprobación judicial³⁶. El consentimiento otorgado por representante legal puede hacerse en forma oral como escrita, ya sea pública o privada. Si bien para acceder al Registro Civil será necesario documento público, declaración ante el Encargado del Registro Civil o comprobación en expediente registral de inscripción del nacimiento fuera de plazo del reconocido o tendente a completar los datos de dicha inscripción. Este consentimiento es irrevocable, pudiendo, no obstante, impugnarse por error, violencia o intimidación (art. 141). Puede prestar el consentimiento, además del progenitor ya determinado que ostenta la patria potestad (art. 162), el tutor (art. 267) y la entidad pública que ejercía la tutela de los menores en situación de desamparo³⁷. Ahora bien, hay que señalar que, tal consentimiento o aprobación no serán necesarios, si el reconocimiento se hace en testamento, o dentro del plazo fijado para practicar la inscripción de nacimiento³⁸, aunque la inscripción de paternidad así realizada, podrá suspenderse por simple petición de la madre, en cuyo caso, si el padre reconocedor solicita la confirmación de la inscripción, será necesaria aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal (art. 124.II del Código Civil) (LACRUZ BERDEJO, 2010, 328)³⁹. Tampoco es precisa la aprobación judicial, cuando estamos ante recono-

cimientos simultáneos —paterno y materno— y la filiación la acreditan a su vez por posesión de estado⁴⁰. Lo cierto es que, hemos de señalar que, tales consentimientos complementarios y la aprobación judicial, no afectan a la estructura esencial del reconocimiento, ni a su validez, sino solo a su eficacia. Asimismo que, la aprobación judicial se presta en expediente de jurisdicción voluntaria; c) En el supuesto de filiación incestuosa, cuando los progenitores del menor o incapaz son hermanos o consanguíneos en línea recta, determinada legalmente la filiación respecto de uno de ellos, solo podrá determinarse respecto del otro, previa autorización judicial (art. 125.1). Los hijos protegidos son los menores no emancipados y los incapacitados judicialmente —los mismos a los que, se refiere el citado artículo 124—. Ante el rechazo social de su origen y quedar este constatado, se limita la determinación de la filiación respecto del segundo progenitor (puede ser la materna o la paterna, y cualquier que sea el título de determinación, extrajudicial o judicial) a la exigencia de una previa autorización judicial. Si la determinación de ambas filiaciones es simultánea, decidirá el Juez, atendiendo a lo que más convenga al hijo, si quedan determinadas las dos filiaciones —materna y paterna—, o solo una de ellas. La autorización judicial exigida es un acto de jurisdicción voluntaria, siendo el juez competente el Encargado del Registro Civil donde está inscrito el hijo, aunque si esta determinación se plantea en el curso de un procedimiento judicial, por ejemplo penal, la valoración del interés del menor a los efectos de la determinación de la filiación podrá ser asumida por tal juez⁴¹. Ante el carácter excepcional de esta norma, no alcanza a los parientes por adopción ni al parentesco por afinidad⁴². No obstante, se puede invalidar la paternidad o maternidad determinada y autorizada judicialmente por el hijo una vez alcanzada la plena capacidad, siendo necesaria una declaración auténtica en documento público o en declaración ante el Encargado del Registro Civil (art. 125.2 del Código Civil). Esta facultad de invalidación excepcional y personalísima no opera cuando el hijo ya capaz, consiente expresa o tácitamente la filiación determinada; y, d) El reconocimiento del ya fallecido que resulta eficaz cuando los descendientes del reconocido presten su consentimiento por sí o por sus representantes legales (art. 126 del Código Civil). De modo que, si no ha dejado descendencia, el reconocimiento nunca determinará la filiación, pues, como precisa DE LA CÁMARA (1984, 432-433) la validez —que no solo la eficacia— del reconocimiento viene, pues, a depender que el reconocido haya dejado descendencia⁴³. Opera tanto si el reconocimiento se formaliza con posterioridad al fallecimiento del hijo, como cuando se ha otorgado antes. El consentimiento requerido es el de los descendientes del reconocido premuerto. No siendo necesario el consentimiento de todos los descendientes, sino que basta que lo dé alguno o algunos de ellos, y solo en estos casos alcanza eficacia el reconocimiento consentido (QUICIOS MOLINA, 2009, 263)⁴⁴. Si los descendientes son menores no emancipados o incapacitados sometidos a tutela, serán sus representantes legales los que podrán emitir la aprobación. No se exige ninguna forma para prestar el consentimiento, si bien será necesario el documento público o la declaración ante el encargado del Registro Civil para poder inscribirlo (art. 23 de la LRC). De todas formas, no están legitimados para prestar el consentimiento exigido todos los descendientes, pues, los de grado más próximo excluyen a los más remotos, con la salvedad, como señala QUICIOS MOLINA, que pueden concurrir parientes de distinto grado cuando los de ulterior grado sustituyen a su ascendiente fallecido, como si de un derecho de representación se tratase⁴⁵.

El reconocimiento es un acto formal que puede realizarse: a) Ante el Encargado del Registro Civil en la propia declaración de nacimiento, o, en general,

«mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo», aunque si se produce fuera de plazo de la inscripción de nacimiento precisará consentimiento del representante legal del hijo reconocido (si es menor de edad —artículo 124 del Código Civil—), o del propio hijo (si es mayor de edad —artículo 123 del Código Civil), o autorización judicial en los términos del artículo 124 del Código Civil⁴⁶; b) Por testamento en cualquiera de las formas admitidas en el Derecho común y en las legislaciones forales, y establece su irrevocabilidad, aunque sea revocado el testamento que lo contiene (art. 741 del Código Civil)⁴⁷, o el testamento no contenga otras disposiciones y haya de abrirse la sucesión intestada⁴⁸. Si bien, conviene precisar que, el reconocimiento hecho en testamento solo podrá determinar la filiación cuando ya es documento público —esto es hasta que no se protocolizan, no lo son ni el testamento ológrafo ni el notarial cerrado—; c) Por último, el reconocimiento puede ser efectuado en documento público⁴⁹. No valen como reconocimientos en documento público las menciones de identidad de los progenitores en las partidas de bautismo⁵⁰, siendo, en estos casos, necesario reclamar judicialmente la filiación.

Para que sea inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial es necesario no solo que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley (arts. 120.1 y 124 del Código Civil), sino que además en el título solemne presentado aparezca de modo inequívoco y sin ambigüedades la afirmación del padre de tener al reconocido como hijo suyo. Aunque las facultades calificadoras del Encargado no alcancen a la comprobación de la veracidad de la declaración (art. 27 de la LRC), y no quede por ello impedida «*prima facie*» la eficacia de los llamados reconocimientos por complacencia, es obvio que en armonía con el principio de veracidad biológica, informador de la reforma del Código Civil de 1981 en materia de filiación, habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando del título formal acompañado y en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (art. 28 de la LRC) haya datos objetivos, que permitan estimar, que los reconocimientos de complacencia no se ajustan a la realidad, —principio de veracidad biológica—, y, en consecuencia, se desprende que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido⁵¹.

En este contexto, el reconocimiento presupone la veracidad de la filiación reconocida, pues, se entiende que quien reconoce es padre biológico del reconocido como hijo. Sin embargo, la Ley no exige acreditar formalmente esa realidad biológica, de ahí que sea posible los reconocimientos de complacencia, es decir, aquellos que no responden a la existencia efectiva y consciente de una relación biológica de la filiación. Los intervinientes en el acto de reconocimiento son conscientes, saben, admiten que quien comparece como supuesto padre a realizar tal reconocimiento no es realmente padre biológico; por lo que también son conscientes, saben y admiten que el contenido de su manifestación de voluntad no se corresponde con la verdad material (verdad biológica). Los define RIVERO HERNÁNDEZ (2005, 1060) como «sustancialmente aquellos en que el reconocedor es consciente de la falta de relación biológica con el reconocido»⁵²; por su parte, en esta línea GARCÍA VICENTE (2005, 437-438) señala que son «aquellos en los que el marido o compañero estable de la madre decide reconocer al hijo de esta para complacerla (asume como propios hijos anteriores de su esposa o compañera) consciente de la falsedad biológica de la filiación que determina, empleando el «reconocimiento» (art. 120 del Código Civil) y no recurriendo, como sería lo más apropiado, a las normas que permiten la adopción de los hijos de su esposa o compañera (art. 176.2 del Código Civil)»⁵³. En la jurisprudencia, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1.ª, de 12 de julio de

2004⁵⁴ se refiere a estos reconocimientos («*rectius*» de conveniencia interesada) «cuando los intervinientes en ese acto formal están de acuerdo o admiten (si bien no lo expliciten —pues ello sería hasta contradictorio con su voluntad emitida—), que la verdad biológica no coincide con el designio de ese acto, porque, ambos reconociente y reconocido, se repite, eran conscientes de que su contenido no se correspondía con la verdad material»⁵⁵.

En estos reconocimientos, en consecuencia, se es consciente que la filiación biológica no coincide con la jurídica, que tal filiación jurídica no constata una realidad biológica (concepción realista de la filiación sobre la base del principio de veracidad); y, aún así, se posibilita que tales reconocimientos surtan efecto, institucionalizándolos como título de determinación de la filiación matrimonial y no matrimonial. Lo que supone abrir una puerta al fraude y al engaño, y, asimismo, se permite eludir las normas también imperativas como son las relativas a la adopción, su irrevocabilidad, y en su caso, la extinción y la exclusión a que se refieren los artículos 179 y 180 del Código Civil, sin que sea argumento suficiente para ello, la menor dificultad del reconocimiento frente a la adopción —pues está muy facilitada su constitución para el marido de la madre (art. 176 del Código Civil)—, ni tampoco la simplicidad del reconocimiento de menores, para el que basta la comparecencia del reconocedor con consentimiento de la madre (art. 124 del Código Civil), y, sobre el que apenas se ejerzan funciones de control en la labor calificadora del Encargado del Registro Civil (art. 27 de la LRC), frente a la exigencia de un procedimiento de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Fiscal (arts. 1825 y 1829 a 1832 de la LEC de 1881) en la adopción (GARCÍA VICENTE, 2005, 442-443)⁵⁶. Por otra parte, los cambios sociales y jurídicos que, se han experimentado en el seno de la familia tradicional (parejas no casadas, separaciones, divorcios —con nuevas relaciones—, segundos matrimonios) que propician la convivencia del varón con la mujer que, tiene hijo anterior sin paternidad determinada y, aquel ofrece o esta exige o condiciona la relación de pareja o el matrimonio al reconocimiento de la paternidad, han posibilitado el aumento que han experimentado en los últimos tiempos la opción por este tipo de reconocimientos, siendo los motivos de la misma muy diversos, desde afectivos porque convive con el hijo de su mujer o compañera, y se comporta como padre de hecho del mismo, y decide por iniciativa propia y de forma voluntaria darle el estatuto jurídico legal de hijo matrimonial o no matrimonial; otras veces es por la posición más o menos insistente de la madre que puede llegar a condicionar su relación con el varón a que se proceda a tal reconocimiento por este de su hijo. Pero frente a estos móviles nobles, existen otros menos honorables, egoístas, o, incluso ilícitos por ejemplo, la obtención de la nacionalidad española; fines sucesorios *mortis causa*; impedir una adopción o reconocimiento por persona distinta; o dificultar la acción de reclamación de una filiación; o, en fin, lograr la disminución de la prestación de alimentos a los hijos de un anterior matrimonio, etc.⁵⁷. En todo caso, tales motivos decaen, cuando se rompen las relaciones afectivas entre el hombre que ha efectuado el reconocimiento con la mujer que, es la madre biológica del reconocido como hijo, y se plantea la impugnación del reconocimiento.

De todas formas, sobre tales bases la inscripción de nacimiento habrá de ser rechazada cuando del título formal y de las diligencias comprobatorias llevadas a cabo, se desprenda que el autor del reconocimiento no es padre biológico del reconocido. De ahí que, no quepa el reconocimiento conjunto en parejas o en matrimonio del mismo sexo, al exigirse que la filiación reconocida biológicamente sea posible, lo que no ocurre en las parejas homosexuales. Además el

reconocimiento por uno de los componentes de la pareja homosexual, cuando la maternidad o la paternidad del otro esté ya determinada, viene vedado por el artículo 113 del Código Civil al no ser eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria. Esto explica que la asunción de la maternidad por la madre no gestante establecida en el artículo 7.3 de la LTHRA no puede ser considerada reconocimiento. Y, asimismo que, tampoco la comaternidad se pueda establecer por esta vía del reconocimiento. Por cuanto insistimos su presupuesto es la verdad biológica, y la declaración de la cónyuge revelaría obviamente su falsedad y, por tanto, la sanción de nulidad (BARBER CÁRCAMO, 2014, 116)⁵⁸.

III. LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN. EN ESPECIAL, LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y SUS EFECTOS.

En materia de impugnación del reconocimiento de filiación, hay que distinguir entre la impugnación del reconocimiento en la que simplemente se cuestiona bien la validez y la eficacia del mecanismo por el que se estableció jurídicamente esa relación de filiación o, bien la presencia de vicios del consentimiento, cuando ese consentimiento sea relevante, por lo que estamos ante lo que se suele denominar acciones de impugnación en sentido amplio, esto es, ante una acción meramente declarativa negativa que, afecta directamente al título y, en la que no se discute sobre la filiación real o verdad biológica (PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, 1984, 991-993; VERDERA SERVER, 2013, 1379-1380)⁵⁹. De ahí que, sus efectos supongan la nulidad de pleno derecho o absoluta del acto —invalidéz del título que comporta su desaparición del mundo jurídico—; y la acción de impugnación de la filiación en sentido estricto, en que se discute y hay que probar la inexistencia de relación biológica (paternidad o maternidad), esto es, se niega judicialmente que la paternidad jurídica se corresponda con la paternidad biológica⁶⁰. Ahora bien, mientras que la acción declarativa negativa, afecta al título de determinación, esto es, en nuestro caso, al reconocimiento, dejando imprejuizada directamente la filiación, con lo que puede ser determinada esta por otro medio o forma, judicial o extrajudicial, al no ser procesalmente «cosa juzgada» la filiación misma⁶¹; en la acción de impugnación *strictu sensu* si se debate acerca de la filiación que formalmente se atribuye a una persona sobre la base del principio de verdad biológica⁶²; de ahí que, no pueda ser discutida con el mismo alcance (negativo) en un nuevo proceso *ad hoc* (art. 764.2 de la LEC), ya que la cosa juzgada afecta directamente a la filiación. Al ser acción diferente al anterior determina que su respectivo régimen jurídico (legitimación, objeto, caducidad) sea distinto.

Igualmente, la impugnación de la filiación como tal está también sometida a un régimen distinto según se trate de filiación matrimonial o no matrimonial. No así la acción de impugnación por vicios del consentimiento pues, el artículo 138 del Código Civil en sede de filiación matrimonial remite al artículo 141 del Código Civil referido a la filiación no matrimonial. De todas formas, la acción de impugnación de la filiación —matrimonial o no matrimonial— por vicios o *strictu sensu* están tipificadas legalmente (arts. 136, 137, 138, 139, 140 y 141 del Código Civil), a diferencia de la acción de nulidad por falta de verdad biológica que carece de una regulación específica en sede de filiación, por lo que habrá que recurrir a la regulación general de la acción de nulidad de los negocios jurídicos contenida en el Código Civil⁶³. En todo caso, si se plantean ambas ac-

ciones, el tribunal debe resolver sobre las mismas, tras la correspondiente labor hermenéutica, si no quiere que su silencio sobre alguna, se entienda como una desestimación tácita, constituyendo un supuesto de incongruencia omisiva⁶⁴. Asimismo, los tribunales no podrán quedar vinculados por la norma que cita o en que se apoya la parte actora para la impugnación del reconocimiento, sino por los hechos fijados en la demanda y por el *petitum*; de forma que, la aplicación de norma distinta a la invocada no comporta modificación de la causa de pedir, ni da lugar a incongruencia de la sentencia⁶⁵.

En este contexto, se posibilita la impugnación de los reconocimientos por complacencia pese a que el punto de partida es el conocimiento por parte del reconocedor de su falta de paternidad biológica. No obstante, no faltan quienes consideran que no es posible la impugnación de tales reconocimientos, cuando quien impugna es el propio reconocido —la mayoría de los supuestos—, pues, en tal caso, para unos estaríamos ante una revocación del reconocimiento; y, para otros, supone ir en contra de sus propios actos⁶⁶. La revocación es un acto unilateral que pretende dejar sin efecto otro anterior, y solo es posible respecto de un acto válido, y en los casos permitidos por la Ley (RIVERO HERNÁNDEZ, 2005, 1085)⁶⁷. Cuando se impugna la filiación por no ser veraz, o el título de determinación de la misma como es el reconocimiento, no se está pretendiendo revocar aquella, sino el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ofrece a quien esté legitimado en el régimen general de la filiación sobre la base del principio de veracidad biológica, que preside la regulación relativa a la misma.

La filiación se considera matrimonial, si el reconocimiento va precedido o seguido de matrimonio, y se opta por la aplicación del artículo 119 del Código Civil⁶⁸. En materia de impugnación se aplican los artículos 136 o 138 del Código Civil directa o indirectamente —sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de mayo de 2012—⁶⁹, con independencia de si esa determinación deriva de la presunción de paternidad o de reconocimiento. Si bien no faltan sentencias que consideran como filiación no matrimonial, pese al matrimonio subsiguiente de los padres, cuando el reconocimiento ha tenido lugar antes de aquel, y, en consecuencia, considera aplicable el artículo 140 del Código Civil —como sucede en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2010—⁷⁰; en contraste con aquellas resoluciones en las que se pone de manifiesto que, al estar ante una filiación matrimonial, no procede aplicar el artículo 140 del Código Civil⁷¹. De forma que, si de lo que se trata es de cuestionar la verdad biológica a la impugnación de la filiación le resulta aplicable el artículo 136. Si, por el contrario, en el título de reconocimiento por el que se determina la filiación el reconocedor ha emitido el reconocimiento de forma viciada, se aplica el artículo 138 que remite al artículo 141 del Código Civil.

Las acciones de impugnación de la filiación matrimonial tienen por objeto dejar sin efecto una filiación matrimonial legalmente determinada. El Código Civil regula de forma separada la impugnación de la paternidad (arts. 136 y 137) y de la maternidad (art. 139). Y, además en el artículo 138 se refiere a la impugnación de la filiación determinada por reconocimiento (arts. 117, 118 y 119 del Código Civil), como consecuencia de la concurrencia de vicios del consentimiento en dicho reconocimiento. Con relación a la impugnación de la paternidad, concede legitimación activa al marido y al hijo. De acuerdo con el artículo 136.1 el marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Este párrafo primero del artículo 136 ha sido declarado inconstitucional, como así señalamos, por las

sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y 156/2005, de 9 de junio, pero solo «en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien haya sido inscrito como hijo suyo en el Registro». De forma que, en tanto no tenga lugar la reforma del artículo 136.1 del Código Civil, los jueces no podrán apreciar la caducidad de la acción, si el marido ejercita la acción de impugnación de su paternidad dentro del plazo de un año desde que descubrió no ser el padre. El plazo es de caducidad y no admite suspensión ni interrupción (VERDERA SERVER, 2013, 1393)⁷². Si el marido falleciese antes de transcurrir tal plazo, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo. Si el marido falleciere sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero (art. 136.2 y 3 del Código Civil). Los herederos tienen legitimación en nombre propio, no en condición de sucesores procesales del marido. Por su parte, el hijo podrá impugnar la paternidad durante el año siguiente a la inscripción de la filiación; si el hijo fuera menor o incapaz ese plazo se contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal (art. 137.1 del Código Civil). También puede ejercitar la acción, en interés del hijo menor o incapacitado y durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, la madre que ostente la patria potestad, o el Ministerio Fiscal (art. 137.II). Si el interés impugnatorio de la madre no coincide con el del hijo, se habrá de nombrar un defensor judicial⁷³. Si faltan en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo —sin sujeción a los plazos indicados— por el hijo o sus herederos (art. 137.3 del Código Civil). Si concurre esa posesión de estado en las relaciones familiares, los herederos del hijo carecen de legitimación para impugnar la paternidad del marido de la madre. En la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1942⁷⁴ se indica que no tiene legitimación activa el sobrino del reconocedor; y, en la sentencia de este mismo Tribunal de 28 de noviembre de 2002⁷⁵, se señala, asimismo, que carece de legitimación la hija de reconocedor de un matrimonio disuelto para impugnar el reconocimiento que hace su padre, tras celebrar nuevo matrimonio respecto del hijo extramatrimonial de su nueva esposa, justificando tal negación en que el principio de la investigación de la verdad biológica debe resultar atemperado por la necesidad de preservar la paz familiar y la intimidad de las relaciones matrimoniales; de tal forma que, se establece un sistema en el que la legitimación activa para impugnar una filiación matrimonial aparece mucho más restringida que aquella que se fija para impugnar una filiación no matrimonial. El Código Civil no reconoce con carácter general a la madre legitimación activa para impugnar «*iure proprio*», la paternidad de su marido, si en condición de heredera de su hijo. El marido ha de demandar al hijo y a la madre (art. 766 de la LEC). Si la madre actúa como representante legal del hijo, y, se niega, por ejemplo, a la práctica de pruebas biológicas, se ha considerado también procedente el nombramiento de un defensor judicial que ampare los intereses del menor por entenderlos contrarios a los de la madre/esposa, no bastando con la intervención del Ministerio Fiscal para proteger el interés del menor. De optarse por impugnar el reconocimiento por vicios del consentimiento, el artículo 138 remite al artículo 141 del Código Civil, por lo que la acción de impugnación del reconocimiento corresponde al que lo ha otorgado, y la acción caduca en el plazo de un año desde el reconocimiento o desde que cesó el vicio del consentimiento, y podrá ser continuada por los herederos de aquel, si hubiera fallecido, antes de transcurrir el año⁷⁶.

En todo caso, la estimación de la impugnación de paternidad marital por no coincidencia con la realidad biológica supone la falta de determinación de esa paternidad. Como habitualmente la filiación constará en el Registro Civil, procede su cancelación. Se mantendrá en su caso determinada la maternidad. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 12 de mayo de 2015 (*La Ley* 2015, 89127) ha fijado como doctrina jurisprudencial lo siguiente: «En los supuestos de impugnación de la filiación por el marido donde no resulte aplicable la presunción legal de paternidad, por estar los cónyuges separados legalmente o de hecho, ni exista atribución de la filiación al marido por declaración conjunta de ambos cónyuges o reconocimiento de esta al respecto, el régimen de ejercicio de la acción se ajustará a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Civil».

En cuanto a los reconocimientos por complacencia, lo que se cuestiona habitualmente es la divergencia sobre la verdad biológica, por lo que resulta aplicable el artículo 136 del Código Civil y se entienden caducada la acción, si ha transcurrido un año desde la inscripción en el Registro Civil de la paternidad⁷⁷; si bien, no faltan ocasiones en que se considera que el reconocimiento en este supuesto está viciado (error, dolo, violencia o intimidación), y se opta por aplicar o el artículo 138 del Código Civil en relación con el artículo 141 del citado cuerpo legal, y, se entiende caducada la acción al año de su reconocimiento⁷⁸; o el artículo 140 del Código Civil, por lo que si hay posesión de estado, se considera caducada la acción pasados cuatro años desde la inscripción en el Registro Civil de la filiación⁷⁹; finalmente, resoluciones como la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1.ª, de 15 de septiembre de 2003⁸⁰, ponen de manifiesto que, no procede una interpretación rigurosa del plazo legal del artículo 136 del Código Civil en los casos en los que la paternidad resulta absolutamente descartada, procediendo a señalar el inicio del ejercicio de la acción, cuando se conoce la verdad biológica.

Respecto a la impugnación de la maternidad, de acuerdo con el artículo 139 tiene legitimación para ejercitarla la madre justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo. De prosperar la acción decae la presunción de paternidad del marido y con ella la determinación de la paternidad fundada en esa presunción. Aunque el Código Civil no contempla la impugnación de la maternidad por el marido o el hijo, parece razonable reconocerles legitimación para el ejercicio de esta acción, habida cuenta de la amplitud con la que se regula la legitimación activa para la maternidad no matrimonial en el artículo 140 del Código Civil⁸¹.

Para completar este panorama impugnatorio, cabe plantearse si es posible la impugnación de la comaternidad. Indudablemente es posible impugnarla por defectos en el título, relativos a los requisitos legales fijados para la práctica de la declaración en el artículo 7.3 de la LTRHA. El supuesto se conduce a la acción de rectificación registral a la que se refiere el artículo 114.1 del Código Civil con la legitimación activa ligada a la existencia de interés legítimo que comprende tanto a la madre como a la declarante, dada la naturaleza de orden público que tiene el estado civil, que excluye en esta materia la aplicación de la doctrina de los actos propios, y es de carácter imprescriptible⁸². Por lo que, sobre tal base queda fuera la vía impugnatoria fundamentada en la falta de verdad biológica y que no se ha prestado el consentimiento a las prácticas de la reproducción asistida⁸³, pues, el legislador parte que en estos casos existe imposibilidad biológica, y del acto voluntario por parte de la mujer no progenitora mediante declaración ante el Encargado del Registro de asumir la maternidad antes del nacimiento del hijo y constante el matrimonio de ambas madres como exige el citado artículo 7.3 de la LTRHA⁸⁴. VERDERA SERVER (2007, 290) señala al respecto que, en cualquier caso, la previsión del artículo 8.1 del LTRHA, que impide la impugnación a la mujer progenitora

y al marido cuando han consentido determinada fecundación, debe aplicarse por analogía a la madre no progenitora⁸⁵. Respecto a la impugnación de la segunda maternidad por el hijo, como regla general, tiene legitimidad para hacerlo tanto en la filiación matrimonial como no matrimonial después de alcanzar la mayoría de edad (arts. 131 y 140.3 del Código Civil), mediando posesión de estado. Sin esta la acción es imprescriptible para el hijo o sus herederos (arts. 137.3 *in fine* y 140.1 del Código Civil), por lo que parece que la respuesta habría de ser negativa (INIESTA DELGADO, 2011, 623)⁸⁶. Si bien, no falta quienes optan por considerar que, aquel está legitimado, pues, no existe justificación lógica ni de sistema para considerar al hijo irrevocablemente vinculado por una declaración de voluntad ajena que, le concierne íntimamente, y es manifiestamente falsa⁸⁷. Finalmente, cabe plantearse si es posible la impugnación de la declaración de maternidad por vicios del consentimiento en el caso que el hijo nacido sea fruto de relaciones sexuales de la madre con un varón y no, como su esposa creía, del recurso a la fecundación asistida. Supondría aplicar la regulación de la impugnación del reconocimiento, y operar sobre la base del artículo 138 y su remisión al artículo 141 del Código Civil. Si bien, al estar el consentimiento viciado por error se podría incluso sustentar en el propio tenor del artículo 8.1 de la LTHRA (DÍAZ MARTÍNEZ, 2007, 88-89)⁸⁸. La acción podría ejercitarse en el plazo de un año, siendo el *dies a quo* aquel en que se descubrió que la generación del que asumió como hijo, fue natural.

En este contexto, por otra parte, la acción de impugnación de la filiación no matrimonial se encuentra regulada en el artículo 140 del Código Civil que, establece un régimen parcialmente diferente en función de si hay o no posesión de estado⁸⁹, y en el artículo 141 del Código Civil en cuanto a la existencia de vicios en el reconocimiento⁹⁰. Si bien, el citado artículo 140 se aplica tanto a la impugnación de la paternidad no matrimonial, como a la impugnación de la maternidad no matrimonial.

De forma que, si no hay posesión de estado la filiación paterna o materna podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique —hijo, progenitor, herederos legitimarios o abintestato— (art. 140.1 del Código Civil)⁹¹. La acción no está sujeta a plazo de caducidad, por lo que es imprescriptible⁹². Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y los que puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos⁹³. La acción tiene un plazo de caducidad de cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente (art. 140.2 del Código Civil). El plazo de cuatro años no rige en relación con el hijo, a quien el artículo 140.3 concede en todo caso acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad. Por el hijo menor o incapacitado puede actuar, indistintamente, su representante legal o el Ministerio Fiscal (art. 765.1 LEC)⁹⁴; de modo que, si la filiación resulta impugnada por alguno de ellos, el hijo ya no estará legitimado para accionar llegada su plena capacidad. En el caso de impugnación del reconocimiento por vicios del consentimiento (error, violencia o intimidación), en el caso que proceda, legitimado activamente está únicamente el reconecedor, y cuenta con el plazo de caducidad de un año desde que efectuó el reconocimiento, o, desde que cesó el vicio del consentimiento⁹⁵. Los herederos del reconecedor, respetando este plazo, pueden interponer la acción o continuar la de su causante fallecido dentro de ese año.

Ahora bien, si lo que se cuestiona no es que la filiación reconocida se corresponda o no con la biológica, sino que se impugna el reconocimiento en sí mismo por haberse realizado mediante error, violencia o intimidación, podrá impugnarlo quien lo haya realizado, caducando al año del reconocimiento, o desde que cesó

el vicio de consentimiento, y podrá ser continuada por los herederos de aquel, si hubiera fallecido antes de transcurrir el año (art. 141 del Código Civil)⁹⁶.

Precisamente, en los reconocimientos de complacencia solo es posible la impugnación por la vía del artículo 140, siendo difícil su impugnación por vicios del consentimiento (art. 141), pues lo que se combate es la adecuación de la filiación reconocida a la verdad biológica, no se impugna el error en el reconocimiento⁹⁷. No obstante, en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1.^a, de 27 de mayo y 12 de julio de 2004⁹⁸, el Alto Tribunal parece admitir que los reconocimientos de complacencia pueden ser impugnados por las causas y los términos del artículo 141 del Código Civil (y su correspondencia con el art. 138) basándose en un vicio del consentimiento padecido por el reconocimiento, sino también alegando la falta de veracidad del reconocimiento, su contradicción con la veracidad biológica de la paternidad, y por tanto, como impugnación de la filiación resultante, y por los cauces y en los términos del artículo 140 del Código Civil. Frente a esta última posición, en las sentencias del citado Tribunal Supremo de 29 de octubre y de 5 de diciembre de 2008⁹⁹ en las que tal Tribunal viene a señalar que es posible impugnar la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento, aun siendo de complacencia, por falta de correspondencia con la verdad biológica, pero en los términos establecidos en el artículo 141 del Código Civil, estableciendo un plazo de caducidad de la acción de un año desde el reconocimiento o desde que cesó el vicio. Por su parte, en la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 2010 se ha reconocido interés casacional en una paternidad que ha provocado en los términos vistos una disparidad de posiciones doctrinales y jurisprudenciales, queriendo poner orden en esta materia, y, para ello se pretende fijar las pautas que, deben orientar futuros pronunciamientos, los cuales se pueden concretar en los siguientes términos: 1. La filiación no matrimonial determinada mediante reconocimiento puede impugnarse a través del artículo 141 del Código Civil, si concurrió vicio de la voluntad en la declaración de reconocimiento; 2. El artículo 140 del Código Civil también ampara la impugnación de la filiación determinada en virtud de reconocimiento; y, 3. En cualquier caso, deben respetarse las condiciones de legitimación y los plazos establecidos en el artículo 141 del Código Civil.

Lo cierto es que, la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene aceptando la viabilidad de la acción de impugnación derivada del artículo 140 del Código Civil, pese a que la filiación no matrimonial haya sido determinada por un reconocimiento voluntario y consciente, no viciado, llamado de complacencia, pues, quien reconoce lo hace a sabiendas de que no es el padre biológico del reconocido. Siguiendo esta línea jurisprudencial, de nuevo se ha pronunciado el Alto Tribunal, esta vez en sentencia del Pleno de fecha de 4 de julio de 2011¹⁰⁰ fijando como doctrina aplicable a este supuesto que «la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia, puede ejercitarse por quien ha efectuado dicho reconocimiento, al amparo del artículo 140 del Código Civil, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del reconocimiento», empleando para ello los siguientes argumentos: «1. El reconocimiento del hijo extramatrimonial, prescindiendo que sea de complacencia, está sometido a la normativa general de todo reconocimiento, como medio de determinación de la filiación extramatrimonial (art. 120.1 del Código Civil) y dentro del mismo, a la acción de impugnación que contempla el artículo 140 del Código Civil; 2. Esta acción es distinta de la que contempla el artículo 141 del Código Civil, que es la acción de impugnación, no de la filiación en sí misma considerada, sino del reconocimiento que lleva consigo necesariamente la de la

filiación y se ejerce con fundamento en la existencia de un vicio de la voluntad: error, violencia o intimidación —sin que se mencione el dolo el precepto, aunque este no es otra cosa que el error provocado— con la breve caducidad de un año; 3. La acción de impugnación derivada del artículo 141 del Código Civil no tiene como fin poner en entredicho determinadas situaciones que, por el transcurso del tiempo, pueden entenderse como situaciones sociales o familiares consolidadas, por haber alcanzado permanencia y general reconocimiento, en las que debe prevalecer el principio de seguridad jurídica y el carácter indisponible del estado civil. Sin embargo, nada obsta al ejercicio de la acción de impugnación durante el plazo de caducidad de cuatro años establecido con carácter general para la impugnación de la filiación ordinaria. En este sentido, se pronunció la sentencia del tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2010, la cual, partiendo de la posibilidad de utilizar la vía del artículo 140 del Código Civil para la impugnación de la filiación paterna extramatrimonial, determinada por un reconocimiento de complacencia, apreció la caducidad de la acción por el transcurso del plazo de cuatro años».

Se formula voto particular por el Excmo. Magistrado Xavier O'Callaghan centrado en la irrevocabilidad del reconocimiento, la indisponibilidad del estado civil, y que el Código Civil no mantiene siempre como principio la prioridad de la verdad biológica, al establecer por ejemplo, plazos de caducidad. Sobre tales bases, fija como razones para desestimar el recurso de casación interpuesto por el reconocedor las siguientes: «1. Constitucionalmente, el artículo 39.2 de la Constitución Española permite la investigación de la paternidad, lo que nadie discute, lo cual no se plantea en el presente caso en que se impugna una paternidad libre y conscientemente reconocida. Al tiempo, esta misma norma constitucional proclama la protección integral de los hijos, y nada más contrario a dicho principio el que un reconocimiento quede al arbitrio de un reconocedor, y de que mantengan las buenas relaciones con la madre de un hijo biológico de ella y reconocido por él; 2. Jurisprudencialmente, la doctrina del Tribunal Supremo no es fuente del Derecho, sino que está sometida al imperio de la ley únicamente, como dice el artículo 117.1 de la Constitución Española complementando el ordenamiento jurídico, como proclama el artículo 1.6 del Código Civil. Pero cuando yerra en la aplicación de una norma, como entiendo que es el presente caso, puede corregirse y enmendar la doctrina, como ha ocurrido con cierta frecuencia y este es el caso presente, en que la que admite la revocabilidad unilateral de un reconocimiento de complacencia, es un auténtico error de bulto. 3. El Ordenamiento jurídico vigente no declara que el presupuesto esencial del reconocimiento, como determinante de la filiación extramatrimonial, sea que el reconocedor sea padre verdadero, biológico del reconocido. Antes al contrario, contempla otras situaciones en las cuales la normativa permite la filiación no biológica, casos de adopción y de la procedente de la llamada reproducción asistida. 4. La doctrina de los actos propios, son que sea preciso entrar aquí en el análisis de la misma, por harto conocida y tratada en la doctrina y la jurisprudencia, no permite que un acto jurídico como el reconocimiento voluntario, libre, consciente, pueda ser objeto de revocación arbitraria, simplemente porque el sujeto activo ha roto su relación con la madre. 5. Irrevocabilidad. El reconocimiento, como declaración de afirmación y como creador de un estado civil, no puede ser revocado; admitir su revocabilidad implicaría atentar contra la seguridad del estado civil de la persona y provocaría una alteración de efectos no otorgados por el que reconoce, sino por la ley que los prevé por la declaración de paternidad. Esta irrevocabilidad se da incluso cuando se plasma el reconocimiento en un acto externo esencialmente revocable como el testamento (art. 741 del Código Civil). 6. A mayor abundamiento, el reconocimiento es un acto puro. No admite estipulaciones accesorias de la vo-

luntad, la condición, el término, y el modo se tiene por no puestos, su fundamento es que el estado civil de la persona —a la que se da lugar un reconocimiento— no admite limitación alguna, se da o no se da, pero no se puede dar limitadamente; mucho menor, un trámite consistente en el cambio de voluntad del reconocedor. Y 7. El estado civil del que forma parte la filiación de una persona, se considera un atributo esencial de la misma, de orden público sometido a normas imperativas e indisponibles por los interesados, quedando fuera de la autonomía de la voluntad. Por lo que mal puede el reconocedor, por sus cambios de humos (o de amor) disponga del estado civil de filiación que el mismo ha reconocido conscientemente».

En este contexto, hay que partir en materia de filiación de la indisponibilidad del estado civil y de la irrevocabilidad del reconocimiento. Asimismo, la paternidad reconocida se presume que, es conforme a la paternidad biológica, es decir, se presume que el reconocedor es padre biológico del reconocido; y, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, aun siendo de complacencia, está sometido a la normativa general de tales reconocimientos como medio de determinación de la filiación (art. 120.1 del Código Civil) y dentro de la misma a la acción de impugnación que contemplan los artículos 140 y 141 del Código Civil, esto es, por falta de adecuación a la verdad biológica y por vicios del consentimiento. En el reconocimiento por complacencia se es consciente que el hijo reconocido no es biológico; y, por supuesto, no se presta un consentimiento viciado, pues, no se induce al error, a quien voluntariamente sabe y conoce que, el reconocido no es hijo biológico suyo. Es por ello que, el posibilitar la impugnación de tales reconocimientos por parte del reconocedor y, en ocasiones, por la madre del reconocido con la intención de dejarlo ineficaz, es como señala acertadamente QUICIOS MOLINA, disponer del estado civil (QUICIOS MOLINA, 2012, 446)¹⁰¹; o dejarlo al arbitrio y capricho de quien ha reconocido. Simplemente conviene recordar que, el artículo 8.1 del TLRHA cuando la mujer progenitora y el marido de la misma ha prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, no puede impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido en consonancia de tal fecundación, cuando tiene, por ejemplo, lugar una situación de crisis matrimonial. Quizá no se pueda impedir los reconocimientos de complacencia pero si su impugnación cuando no resulten procedentes, por ejemplo, el reconocedor no actuado de buena fe.

Sobre tales bases, por un lado, la estimación de la impugnación de la filiación no matrimonial por no coincidencia con la realidad biológica supone la falta de determinación de esa paternidad y de su constancia registral. La desestimación de la acción, por el contrario, impide que se pueda volver a plantear un procedimiento en el que se trate de verificar la verdad biológica, al existir sentencia firme al respecto (art. 113.2 del Código Civil); y, por otro, la estimación de la impugnación del reconocimiento de paternidad por vicios en el consentimiento supone, igualmente, la falta de existencia de determinación legal de la filiación paterna y, se procederá a su cancelación en el Registro Civil. Si no prospera la acción de impugnación (anulación) del reconocimiento por vicios, esto no impide, como admite la doctrina, el ejercicio de una impugnación por falta de veracidad biológica (VERDERA SERVER, 2013, 1441)¹⁰².

IV. BIBLIOGRAFÍA

BARBER CÁRCAMO, R. (2014). Doble maternidad legal, Filiación y relaciones parentales, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 28, año 22, pp. 93-136.

- CAMPUZANO TOMÉ, H. (2010). Comentario al artículo 120 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil*, director Andrés Domínguez Luelmo, Lex Nova, Valladolid, pp. 232-240.
- DE LA CÁMARA ALVAREZ, M. (1984). Comentario a los artículos 112 a 114 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. III, vol. I, Edersa, Madrid, pp. 117-166.
- DÍEZ-PICAZO L., y GULLÓN BALLESTEROS A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones, 10.^a edición, Tecnos, Madrid.
- GARCÍA VARELA, R. (2000). Comentario a los artículos 120 y 140 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, coordinador Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, T. II, Bosch, Barcelona, pp. 280-283 y 385-389.
- GARCÍA VICENTE, J. R. (2005). Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 67, enero-abril, 433-448.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., et al. (2010). *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV. Familia, cuarta edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Dykinson, Madrid.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2013). La filiación, *Curso de Derecho Civil*, vol. IV. Derecho de Familia, coordinador Carlos Martínez de Aguirre y Aldaz, 2.^a edición, Colex, Madrid.
- QUICIOS MOLINA, S. (2009). Comentario al artículo 120 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil*, coordinador Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, 3.^a edición, Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, pp. 254-258.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Fco. (2005). Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes), *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LVIII, Fascículo III, julio-septiembre, 1049-1114.
- VERDERA SERVER R. (2013). Comentario a los artículos 136-141 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil, T. I*, director Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1378-1441.

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

- STS, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 1987
- STS, Sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 1992
- STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 1993
- STS, Sala de lo Civil, 28 de marzo de 1994
- STS, Sala de lo Civil, 20 de junio de 1996
- STS, Sala de lo Civil, 10 de febrero de 1997
- STS, Sala de lo Civil, 26 de marzo de 2001
- STS, Sala de lo Civil, 28 de noviembre de 2002
- STS, Sala de lo Civil, 3 de diciembre de 2002
- STS, Sala de lo Civil, 10 de marzo de 2003
- STS, Sala de lo Civil, 4 de junio de 2004
- STS, Sala de lo Civil, 17 de junio de 2004
- STS, Sala de lo Civil, 5 de julio de 2004
- STS, Sala de lo Civil, 9 de julio de 2004
- STS, Sala de lo Civil, 12 de julio de 2004
- STS, Sala de lo Civil, 5 de diciembre de 2008
- STS, Sala de lo Civil, 29 de noviembre de 2010
- STS, Sala de lo Civil, 4 de julio de 2011

- STS, Sala de lo Civil, 10 de mayo de 2012
- STS, Sala de lo Civil, 12 de mayo de 2015
- RDGRN, 6 de noviembre de 1993
- RDGRN, 29 de enero de 2001
- RDGRN, 11 de noviembre de 2002
- RDGRN, 28 de diciembre de 2002
- RDGRN, 3 de julio de 2003
- RDGRN, 15 de enero de 2004
- RDGRN, 2 de febrero de 2004
- RDGRN, 27 de abril de 2005
- RDGRN, 5 de marzo de 2008
- SAP, Asturias, 20 de septiembre de 1994
- SAP, Barcelona, secc. 18.^a, 10 de marzo de 2000
- SAP, Pontevedra, secc. 5.^a, 30 de junio de 2003
- SAP, Murcia, secc. 1.^a, 23 de diciembre de 2004
- SAP, Valencia, secc. 10.^a, 7 de noviembre de 2006
- SAP, A Coruña, secc. 3.^a, 23 de febrero de 2007
- SAP, Álava, secc. 1.^a, 29 de diciembre de 2009
- SAP, Madrid, secc. 22.^a, 31 de enero de 2011
- SAP, Valencia, secc. 10.^a, 30 de mayo de 2012
- SAP, Las Palmas, secc. 4.^a, 16 de septiembre de 2014
- SAP, Cáceres, secc. 1.^a, 19 de enero de 2015

NOTAS

¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2013). La filiación, *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia*, coordinador Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, Madrid: Colex, p. 301.

² LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV *Familia*, 4.^a edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Madrid: Dykinson, p. 299.

³ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV *Familia*, *op. cit.*, p. 303.

⁴ DE LA CÁMARA ALVAREZ, M. (1984). Comentario a los artículos 112 a 114 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. III, vol. I, Madrid: Edersa, pp. 117-118; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV *Familia*, *op. cit.*, p. 305.

⁵ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 23 de septiembre de 1996 (*RJ* 1996, 6730), señala que, las pruebas biológicas, siendo la más frecuente la analítica de los grupos sanguíneos, no obstante su reconocido valor científico, se presentan relativas y no absolutas y menos exactas, al ofrecer solo resultado cierto por exclusión, pero no por ello se las puede privar de eficacia en cuanto se aportan como instrumentos susceptibles de valoración judicial en relación a otros medios probatorios suministrados, para completar el resquicio que dejan aquellas de acreditar la concurrencia de paternidad probable y alcanzar la conclusión de paternidad que ha de ser considerada definitivamente acreditada, con lo que se exige su complementación necesaria con otras probanzas.

⁶ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 23 de marzo de 2001 (*RJ* 2001, 4758); las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 3.^a, 16 de diciembre de 1999 (*AC* 1999, 7455); y, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10.^a, 7 de noviembre de 2006 (*JUR* 2007, 235209).

⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *La filiación*, *op. cit.*, p. 306.

⁸ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, 26 de mayo y 156/2005, 9 de junio.

⁹ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Constitucional 273/2005, 27 de octubre, y 52/2006, 16 de febrero.

¹⁰ La sentencia del Tribunal Supremo 776/1999, 21 de septiembre de 1999 consideró derogados por inconstitucionalidad sobrevenida los artículos 47.1 de la LRC y concordantes, así como los artículos 167 y 182 del RRC, en la medida en que permitían a la madre desconocer su maternidad.

¹¹ JIMÉNEZ MUÑOZ, Fco. J. (2012). *La reproducción asistida y su régimen jurídico*, Madrid, Reus, p. 60, nota 111.

¹² BARBER CÁRCAMO, R. (2014). Doble maternidad legal, Filiación y relaciones parentales, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 28, año 22, p. 111; INIESTA DELGADO, J. J. (2011). La filiación derivada de las formas de reproducción humana asistida, *Tratado de Derecho de Familia*, dir. Yzquierdo Tolsada y Matilde Cuena Casas, vol. VI, Navarra: Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, pp. 804-805.

¹³ ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2005). La Ley 13/2005, de 1 de julio de reforma del matrimonio en el Código Civil. Génesis y contenido de la Ley, *Matrimonio y adopción de personas del mismo sexo*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, XXXVI, p. 182.

¹⁴ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. (1984). Comentario de los artículos 120 a 126 del Código Civil, *Comentarios del Código Civil y Compilaciones Forales*, T. III, vol. 1, dir. Manuel Albaladejo, Madrid: Edersa, p. 357.

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, Elementos de Derecho Civil, *op. cit.*, p. 325.

¹⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1984). Comentarios a los artículos 120 a 126 del Código Civil, *VV.AA Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, vol. I, Madrid: Tecnos, p. 903.

¹⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., La filiación, *op. cit.*, pp. 322-323; CAMPUZANO TOMÉ, H. (2010). Comentario al artículo 120 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil*, director Andrés Domínguez Duelmo, Valladolid: Lex Nova, p. 233, el reconocimiento consiste en «una declaración unilateral de voluntad formalizada en testamento, ante el Encargado del Registro Civil, o ante Notario (art. 186.1 RRC), dirigida a establecer una relación de filiación respecto a otra persona; QUICIOS MOLINA, S. (2009). Comentario al artículo 120 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil*, coord. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, 3.ª edición, Pamplona: Aranzadi-Thomson Reuters, p. 254 dispone que, el reconocimiento formal es una declaración de voluntad por la que su autor admite su paternidad o maternidad, que no puede degradarse a la categoría de confesión extrajudicial, mero medio de prueba; Díez-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones, décima edición, Madrid: Tecnos, p. 235, el reconocimiento es un acto jurídico, cuyo contenido implícito o explícito es la declaración de que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento. La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 2.ª, 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003, 89330) define el reconocimiento de la filiación no matrimonial como, un acto jurídico unilateral y solemne por el que una persona admite ser el padre de otra y al cual la ley atribuye, si reúne las condiciones legales exigidas, el efecto de que la filiación queda legalmente determinada. Está integrado básicamente por una sola declaración de voluntad la declaración de admitir la propia paternidad o maternidad. Es pues, un acto en esencia y fundamento unilateral, y por eso, una vez formulado el reconocimiento, no es posible ya al autor arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Además el reconocimiento es un acto que por disposición de la ley vale como título de determinación legal de la filiación (arts. 112 y 120 del Código Civil). Así, concluye «el reconocimiento de filiación no matrimonial es un acto jurídico unilateral y solemne por el que una persona adulta admite ser —aunque biológicamente no lo sea, según llegan a señalar diversas resoluciones judiciales— el padre o la madre de otra (adulta o menor) atribuyendo a dicho acto la ley las consecuencias pertinentes, todo lo cual es independiente de que la relación será más o menos afectiva y del grado concreto de implicación que suponga.

¹⁸ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., Comentario de los artículos 120 a 126 del Código Civil, *op. cit.*, p. 357; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., La filiación, *op. cit.*, p. 324; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, Elementos de Derecho Civil, *op. cit.*, p. 326; AYARZA SANCHO, J. A. (2008). La influencia de la autonomía de la voluntad en la filiación determinada por el reconocimiento», *La Ley*, número 3, p. 1600; GARCÍA VARELA, R. (2000).

Comentario a los artículos 120 y 140 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, coord. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, T. II, Barcelona: Bosch, pp. 282 y 388; Díez-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., Sistema de Derecho Civil, *op. cit.*, p. 235. *Vid.*, asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 13 de julio de 1985 (*RJ* 1985, 4052); de 27 de octubre de 1993 (*RJ* 1993, 7664); de 22 de diciembre de 1994 (*RJ* 1995, 1540); y, de 26 de marzo de 2001 (*RJ* 2001, 4762); la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal 29 de junio de 1998 (*RJ* 1998, 10058); la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.^a, 23 de mayo de 2002 (*JUR* 2002, 223087); la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, 26 de octubre de 2002 (*JUR* 2002, 285419); la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, 3 de abril de 2003 (*AC* 2003, 831); la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1.^a, 23 de diciembre de 2004 (*JUR* 2005, 75390); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3.^a, 23 de febrero de 2007 (*JUR* 2007, 138259).

¹⁹ Las Resoluciones de la DGRN, 11 de septiembre de 1995 (*RJ* 1995, 6871); y, de 9 de enero de 2007 (*BOE*, número 47, de 23 de febrero de 2007, p. 7916), es, un acto personalísimo que entra de lleno en el ámbito de las excepciones al principio de sustitución al que se refiere el artículo 267 del Código Civil.

²⁰ Las Resoluciones de la DGRN, 6 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993, 9195); de 14 de marzo de 1994 (*RJ* 1994, 2296); y, de 16 de mayo de 2006 (*JUR* 2007, 111875). Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 10 de febrero de 1997 (*RJ* 1997, 937), precisa que «la irrevocabilidad del acto a que nos referimos obedece a exigencias de la seguridad del estado civil de las personas, dado que los cambios de voluntad del reconocedor son incompatibles con las condiciones de permanencia de todo estado civil. En el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3.^a, 23 de febrero de 2007 (*JUR* 2007, 138259).

²¹ La Resolución de la DGRN, 6 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993, 9195).

²² *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7.^a, 3 de octubre de 2002 (*JUR* 2003, 99044), el reconocimiento tácito mediante actos directos del padre que lo acreditan.

²³ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., Comentarios a los artículos 120 a 126 del Código Civil, *op. cit.*, p. 360. No obstante, parece admitirlo la Resolución de la DGRN, 11 de septiembre de 1995 (*RJ* 1995, 6871).

²⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., La filiación, *op. cit.*, p. 318, señala que el reconocimiento, es básicamente una declaración de ciencia o conocimiento, más que de voluntad: lo que hace quien reconoce es manifestar su convicción de que el hijo es suyo, en algún caso con casi total certidumbre (el reconocimiento que hace la mujer de su maternidad, que le consta porque ha dado a luz al niño reconocido), y en otro con certidumbre más limitada (el reconocimiento que hace el varón, que se funda normalmente en el hecho de haber mantenido relaciones sexuales con la madre. Desde este punto de vista es indiferente que haya o no voluntad de asumir los efectos propios de la condición jurídica de padre o madre; tales efectos, una vez producido el reconocimiento, derivan de la Ley.

²⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1989). *Derecho de Familia*, Madrid: Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones, p. 428. *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14 de marzo de 1994 (*RJ* 1994, 1777); y, de 13 de mayo de 2000 (*RJ* 2000, 3411) equipara el reconocimiento a una confesión extrajudicial; las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.^a, 23 de mayo de 2002 (*JUR* 2002, 223087), y, de 16 de julio de 2003 (*JUR* 2004, 262180).

²⁶ RIVERO HERNÁNDEZ, Fco. (2000). Determinación de la filiación no matrimonial, *Comentarios al Código Civil*, t. II, vol. 2.º, coord. Joaquín RAMS ALBESA, y Rosa María MORENO FLÓREZ, Barcelona: Bosch, pp. 1225-1227; del mismo autor (1993). Comentario al artículo 120 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, dirigido por Cándido Paz-Ares Rodríguez, Rodrigo Bercovitz, Luis Díez-Picazo Ponce de León, Pablo Salvador Cordech, t. I, 2.^a edición, Madrid: Secretaria General Técnica. Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, pp. 461-462.

²⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., La filiación, *op. cit.*, p. 323; Díez-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., Sistema de Derecho Civil, *op. cit.*, p. 235; AYARZA SAN-

CHO, J. A., La influencia de la autonomía de la voluntad en la filiación determinada por el reconocimiento, *op. cit.*, pp. 1599-1600. *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14 de marzo de 1994 (*RJ* 1994, 1777); las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, 20 de septiembre de 1994 (*AC* 1994, 1507); y, de la Audiencia Provincial de Soria, 23 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003, 44003).

²⁸ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., Comentario a los artículos 120 a 126 del Código Civil, *op. cit.*, p. 904.

²⁹ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., Comentario de los artículos 120 a 126 del Código Civil, *op. cit.*, p. 358.

³⁰ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. (2000). Comentario a los artículos 136 a 141 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz-Alabart, t. III, vol. 1.º, Madrid: Edersa, p. 891, señala que, en rigor, el reconocimiento es un medio de determinar la filiación, y, por tanto, no puede decirse, en puridad, que su validez o su eficacia dependan de que sea exacto. En la medida en que su única función es determinar la filiación es claro que la misma queda determinada legalmente si el reconocimiento cumple los requisitos exigidos por la ley y que, según se desprende de la misma, afecta únicamente a la capacidad del reconocedor, a la forma y, en su caso, el cumplimiento de ciertos requisitos complementarios. Lo que acontece es que la filiación no matrimonial determinada en virtud de un reconocimiento (como la matrimonial, merced a la presunción *pater is est*) puede ser impugnada atacando la veracidad biológica de la filiación misma, no obstante haber sido determinada correctamente. Esto es así porque no es el reconocimiento el que crea el vínculo de la filiación, sino solo un medio de identificación del presunto progenitor, procedimiento que, obviamente, no es infalible; QUICIOS MOLINA, S. (2005). Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2004, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 67, enero-abril, pp. 460-461; GARCÍA VICENTE, J. R. (2005). Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 67, enero-abril, p. 439.

³¹ ALBALADEJO GARCÍA, M. (2007). *Curso de Derecho Civil*, t. IV. Derecho de Familia, 11.ª edición, Madrid: Edisofer, p. 222, dispone que «el reconocimiento es un acto por el que el que lo realiza se declara padre (o madre, lo que en adelante se sobreentiende) del hijo de que se trata. Esencialmente consiste, pues, solo en una pura y simple afirmación de paternidad o maternidad biológica. Ese es su contenido necesario, pero también suficiente. El reconocimiento puede contener una explícita declaración de voluntad —querer ocupar la posición jurídica de padre, conferir estado—, pero pienso, asimismo, que su contenido —insisto— esencial y necesario, pero también suficiente, es solo una afirmación de paternidad biológica»; del mismo autor, *El reconocimiento de la filiación natural*, Barcelona 1954, pp. 127 y 244-245; LLEDO YAGÜE, Fco. (2000). *Compendio de Derecho Civil. Familia*, Madrid: Dykinson, p. 437; RIVERO HERNÁNDEZ, Fco. (2005). Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes), *Anuario de Derecho Civil*, t. LVIII, Fasc. III, julio-septiembre, p. 1066, quien, asimismo, precisa que, el hecho natural de la filiación, la calidad de progenitor en el reconocedor o de hijo en el reconocido, en cuanto objeto (real o posible) de la declaración de su autor es elemento básico o sustancial del supuesto de hecho del reconocimiento, que por principio debe darse, siquiera sea solo por la correspondencia que debe haber entre realidad sustancial y realidad formal en todo acto o título en determinación de esa clase. *Vid.*, asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 20 de septiembre de 1994 (*AC* 1994, 1507).

³² RODRÍGUEZ ADRADOS, Fco. (1983). La filiación, *Revista de Derecho Notarial*, núm. 120, p. 322.

³³ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 3.ª, 2 de octubre de 2009 (*JUR* 2012, 2821949), se ejercita por el padre interno en un centro penitencial.

³⁴ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., Comentario a los artículos 120 a 126 del Código Civil, *op. cit.*, p. 428. *Vid.*, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 22 de junio de 2006 (*RJ* 2006, 3082).

³⁵ *Vid.*, la Resolución de la DGRN, 5 de noviembre de 1991 (*RJ* 1991, 9670).

³⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., La filiación, *op. cit.*, p. 325.

³⁷ *Vid.*, la Resolución de la DGRN, 28 de septiembre de 1995 (*RJ* 1995, 8619).

³⁸ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 328 señala que, este trato de privilegio para estas dos formas de reconocimiento reside en que el legislador ha entendido que en tales ocasiones es menor sospecha la iniciativa de su autor en la determinación de la filiación y el propio reconocimiento: en un caso, en razón de la ocasión y forma, cuando regula su sucesión *mortis causa*; y, en otro, por el momento en que lo hace, muy próximo al nacimiento del reconocido dentro del plazo legal de inscripción (art. 42 de la LRC).

³⁹ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 328, considera de difícil justificación esta facultad exclusiva y personalísima de la madre que, permite suspender la inscripción y, por también su eficacia como título de determinación. *Vid.*, asimismo, la Resolución de la DGRN (Civil), 12 de febrero de 1993 (*RJ* 1993, 1409).

⁴⁰ *Vid.*, la Resolución de la DGRN, 1 de junio de 1995 (*RJ* 1995, 5190).

⁴¹ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, 6 de marzo de 1997 (*RJ* 1997, 1700).

⁴² LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 329.

⁴³ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., Comentario a los artículos 120 a 126 del Código Civil, *op. cit.*, pp. 432-433.

⁴⁴ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 330; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., Comentario a los artículos 120 a 126 del Código Civil, *op. cit.*, p. 435. En contra, QUICIOS MOLINA, S. (2009). Comentario al artículo 126 del Código Civil, *Comentario al Código Civil* coord. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, 3.ª ed., Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, p. 263, pues, considera que la filiación es eficaz *erga omnes*, de modo que no podría estar determinada para unas personas y no para otras, lo que además sería contrario a la verdad biológica.

⁴⁵ QUICIOS MOLINA, S., Comentario al artículo 126 del Código Civil, *op. cit.*, p. 263.

⁴⁶ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3.ª, 27 de mayo de 2005 (*AC* 2007, 771).

⁴⁷ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 22 de diciembre de 1964 (*RJ* 1964, 5906) que estatuye el principio de irrevocabilidad del reconocimiento *ex* artículo 741 del Código Civil.

⁴⁸ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 9 de octubre de 1982 (*RJ* 1982, 5548).

⁴⁹ El artículo 186.1 del RRC enumera, con carácter abierto, algunos de estos documentos públicos en los que puede documentarse el reconocimiento: la escritura pública, el acta civil de celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acta de conciliación. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1.ª, 14 de mayo de 2004 (*RJ* 2004, 2743), se refiere al reconocimiento en escritura pública y, asimismo, señala la improcedencia de la documentación en acta notarial de manifestaciones, pues, no es un título determinante de la filiación reconocida; la Resolución de la DGRN, 16 de mayo de 2006 (*JUR* 2007, 111875), considera que es un reconocimiento en documento público con eficacia inmediata el reconocimiento efectuado en testamento notarial abierto en vida del autor; si recaen los consentimientos oportunos (arts. 123, 124 y 126 del Código Civil); y, como señala la Resolución de la DGRN, 7 de octubre de 1996 (*RJ* 1997, 2126), el reconocimiento ante el Encargado de un Registro Civil extranjero puede valer como reconocimiento en documento público.

⁵⁰ *Vid.*, la Resolución de la DGRN, 21 de junio de 1996 (*RJ* 1996, 6182); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6.ª, 24 de junio de 1998 (*AC* 1998, 6031). Sin embargo, se determina la filiación no matrimonial por reconocimiento mediante la aportación de la partida bautismal y acreditación de la cohabitación en el momento de la concepción en la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1.ª, 13 de septiembre de 1999 (*JUR* 1999, 273202).

⁵¹ En las Resoluciones de la DGRN, 8 septiembre 1992 (*RJ* 1992, 7295); de 11 de noviembre de 2002 (*RJ* 2003, 1100), donde se precisa que, ... no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzcan que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

⁵² RIVERO HERNÁNDEZ, Fco., Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes), *op. cit.*, p. 1060.

⁵³ GARCÍA VICENTE, J. R., Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004, *op. cit.*, pp. 437-438.

⁵⁴ *RJ* 2004, 5356.

⁵⁵ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1.ª, 14 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 4676), precisa que «lo que hubo fue reconocimiento libre y voluntario de la niña por el demandante-recurrente, después de contraer matrimonio con la madre, y aceptando que la reconocida no fuera su hija biológica; las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 3.ª, 16 de diciembre de 1999 (*AC* 1999, 7455), y de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 2.ª, 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003, 89330), señalan que «el reconocimiento de la filiación no matrimonial es un acto jurídico unilateral y solemne por el que una persona adulta admite ser —aunque biológicamente no lo sea— el padre o la madre de otra —adulta o menor— atribuyendo a dicho acto la ley las consecuencias pertinentes, todo lo cual es independiente de que la relación será más o menos afectiva y del grado concreto de implicación que suponga. En el orden legal significa que quien no es padre biológico acepta ser tenido y obligarse a las consecuencias de comportarse como padre del reconocido». Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2.ª, 14 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 195249), conceptúa el reconocimiento de complacencia como «aquel en el que el reconocedor es consciente de que al tiempo de efectuar el reconocimiento es falsa la filiación que va a determinar y pese a ello, lo hace normalmente con el fin de, complacer, a la madre; y, asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10.ª, 23 de octubre de 2006 (*JUR* 2007, 76340), manifiesta que, el reconocimiento que ahora cuestiona, de los denominados de complacencia, fue otorgado con todas las garantías, libre, voluntariamente y con perfecto conocimiento de que el menor no era hijo suyo.

⁵⁶ GARCÍA VICENTE, J. R., Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004, *op. cit.*, pp. 442-443; RIVERO HERNÁNDEZ, Fco., Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes), *op. cit.*, pp. 1056-1057. La Resolución de la DGRN, 3 de junio de 2003 (*RJ* 2003, 6528), señala que obviamente la vía legal apropiada para conseguir este resultado es que el marido adopte a la hija de su consorte, sin ruptura de los vínculos jurídicos con la madre biológica. Por su parte, la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10.ª, 7 de noviembre de 2006 (*JUR* 2007, 235209), no obstante, precisa que, «asimismo y a pesar de las diferencias que establece el recurrente en su recurso, no puede negarse la relación existente entre los supuestos de adopción y el presente, puesto que no siendo desconocedor de la verdad biológica, el Sr. Roberto prestó su consentimiento para reconocer la paternidad sobre María Juana, del mismo modo que los adoptantes prestan su consentimiento para la adopción, sin que pueda ni siquiera entenderse que dicha voluntad sea irrevocable.

⁵⁷ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 27 de octubre de 1993 (*RJ* 1993, 7664); y, de 14 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 4676); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.ª, de 23 de mayo de 2002 (*JUR* 2002, 223087); y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18.ª, de 25 de septiembre de 2003 (*JUR* 2003, 261133).

⁵⁸ BARBER CÁRCAMO, R., Doble maternidad legal, filiación y relaciones parentales, *op. cit.*, p. 116; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., La filiación, *op. cit.*, p. 323.

⁵⁹ *Vid.*, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., Comentario a los artículos 108 a 141 del Código Civil, *op. cit.*, pp. 991-993; RIVERO HERNÁNDEZ, Fco., Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes), *op. cit.*, pp. 1088-1089; VERDERA SERVER, R. (2013). Comentario a los artículos 136-137 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil*, T. I, dir. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1379-1380.

⁶⁰ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 5 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 5454).

⁶¹ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1.ª, 19 de enero de 2015 (*JUR* 2015, 71202), es nulo de pleno derecho el reconocimiento tramitado mediante expediente del Registro Civil para el reconocimiento de la paternidad no matrimonial por incapacidad de quien lo emitió y de quien lo consintió.

⁶² La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6.ª, 31 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003, 113896).

⁶³ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1.ª, 5 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 5454), tratándose de una filiación matrimonial determinada por el reconocimiento (el formal, que regula el artículo 120.1.º, el expreso o tácito, a que se refiere el artículo 117 y el implícito en el consentimiento para la inscripción de la filiación como matrimonial que contempla el artículo 118; de 4 de junio de 2004 (*RJ* 2004, 4418); y, 29 de octubre de 2008 (*RJ* 2008, 5802) en relación a la filiación no matrimonial manifiesta que «existen dos acciones diferentes e independientes, con presupuestos diversos y baste examinar la acción del artículo 140 para darse cuenta de que se refiere a la realidad biológica, y el artículo 141 al consentimiento viciado»; y las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 5.ª, 31 de enero de 2002 (*AC* 2002, 445); y de la Audiencia Provincial de La Rioja, sección 1.ª, 17 de junio de 2010 (*JUR* 2010, 276613) también referida a la filiación no matrimonial determinada por medio de reconocimiento que, aluden a la doble vía impugnatoria de esta filiación (arts. 140 y 141 del Código Civil).

⁶⁴ Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 4 de febrero de 2000 (*RJ* 2000, 281); de 28 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 2154); y, de 5 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 5454).

⁶⁵ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 31 de octubre de 1997 (*RJ* 1997, 8438); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, 20 de septiembre de 1994 (*AC* 1994, 1507).

⁶⁶ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 25 de octubre de 2000 (*RJ* 2000, 8813), señala que «la doctrina de los actos propios, tal y como aparece en la doctrina de esta Sala —sentencias de 25 de enero (*RJ* 1989, 123), 28 de abril (*RJ* 1989, 3278), 10 de mayo de 1989 (*RJ* 1989, 3752), 12 de julio de 1990 (*RJ* 1990, 5856), 4 de marzo (*RJ* 1992, 2158), 4 de junio (*RJ* 1992, 4999) y 30 de septiembre de 1992 (*RJ* 1992, 7475), 12 de abril (*RJ* 1993, 2995) y 9 de octubre de 1993 (*RJ* 1993, 8174), 10 de junio (*RJ* 1994, 5225) y 17 de diciembre de 1994 (*RJ* 1994, 9428), 31 de enero (*RJ* 1995, 291), 7 de febrero (*RJ* 1995, 1225), 30 de mayo (*RJ* 1995, 4205), 30 de octubre (*RJ* 1995, 7851), y 28 de diciembre de 1995 (*RJ* 1995, 9145), 23 de enero (*RJ* 1996, 636), 24 de junio (*RJ* 1996, 4846), y 21 de noviembre de 1996 (*RJ* 1996, 8635), 22 de enero (*RJ* 1997, 17) y 7 de marzo de 1997 (*RJ* 1997, 1910)— explica que la regla «*nemine licet adversus su facta venire*» tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce, han de ser por ende tales actos vinculantes, causantes del estado y definidores de una situación jurídica de su autor y que vayan encaminadas a crear, modificar o extinguir algún derecho y no han de ser ambiguos, sino revestidos de solemnidad». En esta línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2.ª, de 14 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 195249).

⁶⁷ RIVERO HERNÁNDEZ Fco., Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes), *op. cit.*, p. 1085. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, 3 de abril de 2003 (*AC* 2003, 831), se ejercita acción de impugnación del reconocimiento (de complacencia), y constatada la no paternidad, se argumenta sobre la irrevocabilidad de este acto, con cita de jurisprudencia en su apoyo.

⁶⁸ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 26 de noviembre de 2001 (*RJ* 2001, 9527); las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 2.ª, 9 de febrero de 2001 (*JUR* 2001, 147240); y, de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 3.ª, 16 de diciembre de 1999 (*AC* 1999, 7455).

⁶⁹ *RJ* 2012, 6341. Con anterioridad y en esta línea, *vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 20 de junio de 1996 (*RJ* 1996, 5104), considera aplicable el artículo 136 del Código Civil; de 10 de febrero de 1997 (*RJ* 1997, 937), se aplica también el artículo 136 del Código Civil; de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 4563); y, de 14 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 4676). Asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cuenca, sección 1.ª, 15 de abril de 2004 (*JUR* 2004, 171613); y, de la Audiencia Provincial de Navarra, sección 2.ª, 29 de enero de 2008 (*JUR* 2008, 124204), que, aplican, igualmente, el artículo 136 del Código Civil; y, asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 3.ª, 25 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 83749); de la Audiencia Provincial de Cuenca, sección 1.ª, 15 de abril de 2004 (*JUR* 2004, 171613); de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 3.ª, 16 de octubre de 2008 (*JUR* 2009, 51607); y, de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección 1.ª, 18 de octubre de 2012 (*JUR* 2014, 98886). En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1.ª, 17 de junio de 2004 (*RJ* 2004, 3613), se aplica el artículo 138 del Código

Civil en relación con el artículo 141; y la sentencia de este mismo Tribunal, Sala y sección, 5 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 5454), aplica ambos preceptos (arts. 136 y 138 del Código Civil).

⁷⁰ *RJ* 2011, 1545. Resulta curioso que sea la misma ponente que la anterior sentencia citada de 10 de mayo de 2012. Asimismo, en esta línea, *vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1.ª, 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004, 4265), en una filiación matrimonial por posterior matrimonio del padre reconocedor con la madre efectuado antes de casarse; y, de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 4563); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4.ª, 13 de enero de 2003 (*JUR* 2003, 44640); y, de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5.ª, 15 de diciembre de 2000 (*JUR* 2001, 94730).

⁷¹ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 26 de noviembre de 2001 (*RJ* 2001, 9527); de 28 de noviembre de 2002 (*RJ* 2002, 10418); y de 10 de mayo de 2012, señalan que no cabe accionar con base en el artículo 140 del Código Civil referido a la filiación no matrimonial. En igual sentido, las sentencias de la Audiencia Provincial de Guadalajara, 26 de octubre de 2002 (*JUR* 2002, 285419); y de la Audiencia Provincial de Teruel, 3 de abril de 2003 (*AC* 2003, 831).

⁷² VERDERA SERVER, R., Comentario a los artículos 136 y 137 del Código Civil», *op. cit.*, p. 1393. *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 3 de octubre de 2008 (*RJ* 2008, 5672); 16 de octubre de 2008 (*RJ* 2008, 5696); 17 de octubre de 2008 (*RJ* 2009, 402); 20 de febrero de 2012 (*RJ* 2012, 4047); y, 2 de diciembre de 2013 (*RJ* 2013, 7832); y, de la Audiencia Provincial de Huelva, sección 3.ª, 4 de octubre de 2007 (*JUR* 2008, 86281), quien precisa que, el plazo de caducidad queda en suspenso mientras el marido ignore su falta de paternidad; sin embargo, no puede decirse que ignore esta circunstancia quien tiene dudas, más o menos fundadas, desde un determinado momento sobre su falta de paternidad, y no la impugna en el plazo de un año.

⁷³ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 3.ª, 16 de octubre de 2008 (*JUR* 2009, 51607).

⁷⁴ *RJ* 1942, 169.

⁷⁵ *RJ* 2002, 10418.

⁷⁶ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 17 de junio de 2004 (*RJ* 2004, 3613), se admite el error que consiste en dictamen de la Unidad de Reproducción Humana del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Universitario, Virgen de las Nieves, de Granada que, señala la esterilidad del actor y, además se ejercita la acción en plazo. Por lo que se aplica el artículo 141 del Código Civil.

⁷⁷ *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 30 de enero de 1993 (*RJ* 1993, 353); de 23 de marzo de 2001 (*RJ* 2001, 4758); y de 3 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003, 24); asimismo, las sentencias de este mismo Tribunal, 22 de diciembre de 1993 (*RJ* 1993, 10107); de 20 de junio de 1996 (*RJ* 1996, 5104); de 10 de febrero de 1997 (*RJ* 1997, 937); sección única, 26 de junio de 2003 (*RJ* 2003/5057); y, de 12 de julio de 2004 (*RJ* 2004, 4563) optan por el *dies a quo* establecido en el artículo 136.1 del Código Civil; y, también, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cuenca, sección 1.ª, 15 de abril de 2004 (*JUR* 2004, 171613); y, de la Audiencia Provincial de Navarra, sección 2.ª, 29 de enero de 2008 (*JUR* 2008, 124204).

⁷⁸ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2.ª, 14 de julio de 2003 (*JUR* 2003, 195249).

⁷⁹ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 31 de octubre de 1997 (*RJ* 1997, 8438); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4.ª, 13 de enero de 2003 (*JUR* 2003, 44640).

⁸⁰ *RJ* 2003, 6227. Igualmente, se apartan del artículo 136.1 del Código Civil fijando el *dies a quo* del ejercicio de la acción en el conocimiento de la verdad biológica, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 3 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003, 244); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1.ª, 18 de febrero de 2003 (*JUR* 2003, 196517).

⁸¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., La filiación, *op. cit.*, p. 338.

⁸² *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 4.ª, 5 de diciembre de 2012 (*AC* 2013, 76).

⁸³ BARBER CÁRCAMO, R., Doble maternidad legal, filiación y relaciones parentales, *op. cit.*, p. 123, INIESTA DELGADO, J. J., La filiación derivada de las formas de reproducción

humana asistida, *op. cit.*, p. 812. *Vid.*, asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 4.^a, 31 de marzo de 2014 (AC 2014, 654).

⁸⁴ Este artículo 7.3 ha sido objeto de modificación por la Disposición Final 5.^a de la Ley 19/2015, de 13 de julio cuya entrada en vigor tendrá lugar el 15 de octubre de 2015 (Disposición Final 10.^a) y queda redactado de la siguiente forma: «cuando la mujer estuviera casada y no separada legalmente o de hecho con otra mujer; esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto del hijo nacido de su cónyuge». Ya no hace falta consentir antes del nacimiento. *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 4.^a, 5 de diciembre de 2012 (AC 2013, 76), considera que ineficaz en derecho la determinación de la filiación y el asiento registral expresivo de la doble maternidad debe ser rectificado, pues, la madre no gestante había prestado su consentimiento después del nacimiento del hijo, por lo que no se cumple con las exigencias legales del artículo 7.3. LTRHA.

⁸⁵ VERDERA SERVER, R. (2007). Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, *Comentarios a la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, dir. José Antonio Cobacho Gómez, Navarra: Thomson Aranzadi, p. 290.

⁸⁶ INIESTA DELGADO, J. J., La filiación derivada de las formas de reproducción humana asistida, *op. cit.*, p. 623; DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2007). La doble maternidad legal derivada de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida», *Derecho Privado y Constitución*, número 21, año 15, p. 90.

⁸⁷ BARBER CÁRCAMO, R., Doble maternidad legal, filiación y relaciones parentales, *op. cit.*, pp. 123-124.

⁸⁸ DÍAZ MARTÍNEZ, A., La doble maternidad legal derivada de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida, *op. cit.*, pp. 88-89.

⁸⁹ La constante posesión de estado ha sido definida como «aquellas circunstancias concretas en las que se halla una persona en el seno de la familia y en sociedad, teniendo, por tanto, posesión de estado quien es tenido por hijo respecto a su padre. Este concepto se forma por actos directos del mismo padre y su familia, demostrativos de un verdadero reconocimiento voluntario, libre y espontáneo; manifestado por actos reiterados, de forma ininterrumpida, continuada y pública. en este sentido es tradicional afirmar que la posesión de estado viene caracterizada por la concurrencia del «nomen, tractatus y fama». Es decir, se podrá hablar de posesión de estado de hijo: a) Cuando se llevan los apellidos del progenitor (nomen), lo que en cuestión de paternidad solo se dará cuando libremente así lo hayan consentido el padre ante el Registro Civil, o se haya reconocido en testamento; b) Cuando es tratado por el supuesto padre y su familia como tal hijo (tractatus), con manifestaciones de cariño y afectividad usuales, y sufragando los gastos propios de manutención y asistencia; y, c) Cuando en el entorno social en el que se mueve la familia, esa persona es tenida como hijo de aquel a quien se atribuye la paternidad (fama). En tal sentido, se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 2 de marzo de 1994 (RJ 1994, 1639); 6 de mayo de 1997 (RJ 1997, 3676), y, de 27 de febrero de 2003 (RJ 2003, 2516); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3.^a, 27 de mayo de 2005 (AC 2007, 771); y, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10.^a, 30 de mayo de 2012 (AC 2012, 1308). No se requiere que los actos que expresen la posesión de estado sean practicados con plena publicidad, ya que lo que importa es que se acrediten actos directos del padre (y en su caso por parte de la familia) demostrativos de una verdadera relación de padre e hija, y de un reconocimiento voluntario, libre y espontáneo (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 24 de junio de 2004 (RJ 2004, 4008), sin olvidar que puede confundirse la auténtica posesión de estado con el trato y acogida, por excelentes que sean, por parte de quien contrae matrimonio con la madre, o mantiene una situación análoga, aportando esta a la unión hijos concebidos de anteriores relaciones; pues, una caso es la posesión de estado y otra la generosidad o afectividad del padrastro (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 2000 [RJ 2000, 1210]).

⁹⁰ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 29 de octubre de 2008 (RJ 2008, 5802); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22.^a, 31 de enero de 2011 (AC 2011, 1870).

⁹¹ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 28 de marzo de 1994 (*RJ* 1994, 2528), precisa que, tiene legitimación activa el progenitor, tenga o no posesión de estado; y, la sentencia de este Alto Tribunal, 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004, 4265), señala que, en el concepto de progenitor ha de incluirse a quien formalmente figura como tal, ya lo sea por reconocimiento o por cualquier otro título. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22.ª, 11 de noviembre de 1999 (*AC* 1999, 2348), estima la legitimación del abuelo como legitimario y como perjudicado; el nieto se encuentra en situación de desamparo; la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6.ª, 31 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003, 113896); y, de 30 de enero de 2004 (*JUR* 2004, 81274), califican de reconocedor de mala fe al que lleva a cabo un reconocimiento de complacencia, esto es, a aquel cuya declaración ante el Registro se realiza a sabiendas de su imposible paternidad, y le concede legitimación activa para impugnar la filiación reconocida; y, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 1.ª, 31 de marzo de 2006 (*JUR* 2006, 144300), se desestima la acción ejercitada por la abuela materna de la menor, al no ser parte perjudicada, y, además no reúne la condición de heredera forzosa del padre de la niña, ni respecto de esta.

⁹² La sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3.ª, 27 de mayo de 2005 (*AC* 2007, 771), como se dijo, él sabía que no era su padre; la niña sabía que D. Salvador no era su padre; y el círculo de amistades también lo sabía. Es obvio que no es tenida socialmente como hija; pues todos sabían que era un mero reconocimiento formal de complacencia. Luego no existía «fama». Nadie la tenía por su hija. Luego no existía posesión de estado. La acción ejercitada es la del párrafo primero del artículo 140 del Código Civil, y, por tanto, no está sometida a plazo de caducidad.

⁹³ *Vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 2.ª, 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003, 89330).

⁹⁴ *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 29 de octubre de 2008 (*RJ* 2008, 5802), impugnación por los abuelos del menor reconocido tras el fallecimiento del reconocedor.

⁹⁵ Las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección 2.ª, 30 de enero de 2001 (*JUR* 2001, 83230); de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 2.ª, 19 de febrero de 2001 (*JUR* 2001, 48202); de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1.ª, 23 de diciembre de 2004 (*JUR* 2005, 75390); y, de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3.ª, 23 de febrero de 2007 (*JUR* 2007, 138259), precisan que ha caducado la acción al haber transcurrido el plazo de un año para ejercitarla; la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 5.ª, 31 de enero de 2002 (*AC* 2002, 445), señala que, tanto el plazo de un año del artículo 141, como el de 4 años del artículo 140 ha transcurrido.

⁹⁶ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 23 de diciembre de 1987 (*RJ* 1987, 9653), admite la impugnación del reconocimiento por intimidación o violencia ante la amenaza abierta que de no reconocer a la niña daría conocimiento a la esposa del actor de las relaciones mantenidas a lo largo de los años entre el actor y la demandada; así como los problemas que le causaría en la empresa para la que trabajaba. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 2.ª, 19 de febrero de 2001 (*JUR* 2001, 148202), señala que el error en el consentimiento debe fundarse en hechos externos, que sean debidamente probados, que concreten el momento en que cesó el vicio del consentimiento, sin que pueda dársele pleno valor a las simples manifestaciones de voluntariedad no reconocidas por la otra parte.

⁹⁷ En este sentido, GARCÍA VARELA, R. (2000). Comentario al artículo 140 del Código Civil, *op. cit.*, p. 388; QUICIOS MOLINA, S. (2009). Comentario al artículo 140 del Código Civil, *Comentario al Código Civil*, coord. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, 3.ª ed., Navarra: Aranzadi-Thomson Reuters, p. 274; RUBIO TORRANO E. (2004). Reconocimiento de complacencia, *Aranzadi Civil*, núm. 3, p. 2285. *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 28 de marzo de 1994 (*RJ* 1994, 2528); de 31 de octubre de 1997 (*RJ* 1997, 8438), y, 27 de mayo de 2004 (*RJ* 2004, 4265); y, asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, 20 de septiembre de 1994 (*AC* 1994, 1507); de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5.ª, 15 de diciembre de 2000 (*JUR* 2001, 94730); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.ª, 20 de septiembre de 2001 (*JUR* 2001,

316489); de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 2.^a, 17 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003, 89330); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.^a, 21 de mayo de 2003 (*JUR* 2003, 189159); de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 3.^a, 26 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 84947); de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3.^a, 27 de mayo de 2005 (*AC* 2007, 771); de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 7.^a, 19 de septiembre de 2006 (*JUR* 2008, 140756); de la Audiencia Provincial de Álava, sección 1.^a, 29 de diciembre de 2009 (*JUR* 2010, 396645); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7.^a, 30 de marzo de 2012 (*AC* 2012, 1425), no viciado ni por error, dolo ni por violencia o intimidación; y, de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 4.^a, 16 de septiembre de 2014 (*JUR* 2014, 269076).

⁹⁸ *RJ* 2004, 4265 y *RJ* 2004, 5356. En este sentido, TORIBIOS FUENTES, F. (2010). Comentario al artículo 140 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil*, dir. Andrés Domínguez Luelmo, Valladolid: Lex Nova, p. 253. *Vid.*, asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de León, sección 1.^a, 7 de julio de 2001 (*JUR* 2001, 287665); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 5.^a, 31 de enero de 2002 (*AC* 2002, 445); de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 3.^a, 19 de noviembre de 2009 (*JUR* 2010, 70726); y, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22.^a, 31 de enero de 2011 (*JUR* 2011, 134982). Por su parte, las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección 2.^a, 30 de enero de 2001 (*JUR* 2001, 83230); de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 2.^a, 19 de febrero de 2001 (*JUR* 2001, 148202); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 5.^a, 30 de junio de 2003 (*JUR* 2004, 2882); de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1.^a, 23 de diciembre de 2004 (*JUR* 2005, 75390); y, de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3.^a, 23 de febrero de 2007 (*JUR* 2007, 138259), se aplican el artículo 141 del Código Civil.

⁹⁹ *RJ* 2008, 5802; y *RJ* 2009, 147. En la sentencia de 29 de octubre de 2008 trata de un caso de impugnación de la filiación reconocida por el hijo de los demandantes ya fallecido.

¹⁰⁰ *RJ* 2011, 5965. Doña Sonsoles tenía una hija extramatrimonial llamada María Inés nacida el 16 de diciembre de 2000. Inicia una convivencia con el demandante D. Luis Francisco, y tienen un hijo en común nacido el 26 de septiembre de 2002 llamado Ruperto, y aquel reconoce como hija extramatrimonial a María Inés a sabiendas que no es el padre y con el consentimiento de la madre, en fecha 7 de noviembre de 2002, practicándose en el Registro Civil la inscripción marginal en la de nacimiento el siguiente día 26 inscribiendo el nuevo nombre de Florencia. La relación de unión de hecho entre demandante y demandada se extingue y tras ella, esta última comparece ante notario y en acta de manifestaciones que este levanta, declara que no existe paternidad biológica en el padre «a pesar del reconocimiento». Este formula demanda interesando que se declare la nulidad del reconocimiento, ordenándose la supresión del apellido paterno que figura en la inscripción del Registro Civil. La demandada admitió los hechos e interesó se dictase sentencia «declarando lo procedente respecto a la nulidad del reconocimiento». El Ministerio Fiscal pidió se dictará sentencia con arreglo al resultado de las pruebas practicadas, e interesó prueba biológica de paternidad. La cuestión jurídica que se plantea es, de nuevo, si el reconocimiento de complacencia, es decir, el que ha sido realizado con plena conciencia y voluntad y al cabo de un tiempo (normalmente cuando se rompen las relaciones con la mujer; madre biológica) decide dejar sin efecto tal reconocimiento por medio de la acción de impugnación de la filiación declarada e inscrita en el Registro Civil. la posición de la sentencia de instancia es negar esta posibilidad, desestimando la demanda. La de la de la Audiencia confirma la anterior.

¹⁰¹ QUICIOS MOLINA, S. (2012). Impugnación por el propio reconocedor de la filiación paterna no matrimonial determinada por medio de un reconocimiento de complacencia, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 90, septiembre-diciembre, p. 446.

¹⁰² VERDERA SERVER, R., Comentario al artículo 141 del Código Civil, *op. cit.*, p. 1441.